

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**



**"LA UBICACION DEL DERECHO AGRARIO  
EN EL AMBITO DEL DERECHO SOCIAL"**

---

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**FROYLAN HERNANDEZ LOPEZ**

---

MEXICO, D. F. JUNIO DE 1974



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

T  
E  
S  
I  
S  
P  
R  
O  
F  
E  
S  
I  
O  
N  
A  
L  
1  
9  
7  
4

"LA UBICACION DEL DERECHO AGRARIO  
EN EL  
AMBITO DEL DERECHO SOCIAL"

FROYLAN HERNANDEZ LOPEZ.

**CON TODO RESPETO PARA EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, LIC. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ -- QUE EN NINGUN MOMENTO HA ESCATIMADO ESFUERZO EN FAVOR DE LAS CLASES MARGINADAS Y CUYO EJEMPLO NOS INDUCE A COLABORAR CON NUESTRO PEQUEÑO GRANO DE ARENA EN BENEFICIO DE NUESTROS HERMANOS ECONOMICAMENTE DEBILES.**

CON ADMIRACION Y RESPETO PARA EL LIC. JOSE  
LOPEZ PORTILLO CUYA EJEMPLAR CONDUCTA EN-  
LA ADMINISTRACION PUBLICA, HA ENCAUSADO --  
NUEVOS DERROTEROS EN LA POLITICA ADMINIS-  
TRATIVA.

CON TODO RESPETO PARA EL C. LICENCIADO SALVADOR PLIEGO MONTES, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA S.I.C., EN RECONOCIMIENTO A SU CALIDAD DE JURISTA INDISCUTIBLE, INTERPRETE DE LA POLITICA DEL SR. LICENCIADO LUIS ECHEVERRIA Y POR SU GRAN VOCACION DE SERVICIO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA.

CON ETERNA GRATITUD, PARA EL COMPAÑERO Y AMIGO LICENCIADO OSCAR VAZQUEZ JIMENEZ; COMO RECONOCIMIENTO A SU CALIDAD MORAL Y CUYA CONDUCTA EN LAS ACTIVIDADES POLITICAS ES EJEMPLAR.

**A LA MEMORIA DE MI HERMANA:**

**QUE CON SU CONFIANZA ESTIMULARA MI  
DESEO DE SUPERACION.**

**A MI MADRE:**

**QUIEN CON SUS VALORES SOCIALES,  
ABNEGACION Y ALIENTO HIZO POSI--  
BLE LA CULMINACION DE MIS ESTU-  
DIOS.**

**A LA MEMORIA DE MI PADRE:**

**CUYAS IDEAS REVOLUCIONARIAS ME INDU-  
JERON A PENETRAR EN LA CIENCIA DEL -  
DERECHO.**

**CON EL MAYOR DE MIS AFECTOS,  
PARA MIS HERMANOS.**



CON TODO RESPETO PARA MI ESPOSA .

CON TODO CARIÑO PARA MI HIJO:

CON LA CONFIANZA DE QUE HABRA DE COM-  
PRENDER QUE CUALQUIER ESFUERZO POR CA-  
PACITARSE PARA PODER SERVIR A LA COLECTI-  
VIDAD, PROPORCIONA INVARIABLEMENTE LA --  
TRANQUILIDAD ESPIRITUAL.

## INTRODUCCION

Se ha manifestado y sostenido que el artículo 27 así como el 123 Constitucional, son los más importantes de todos cuantos -- contiene nuestra Carta Magna, en cuanto a derechos sociales se refiere.

El objetivo del presente trabajo pretende quedar enclavado dentro del artículo situado en primer término, en virtud de que las inquietudes que despertaron en mí mis maestros al citar al -- constituyente Ingeniero Félix F. Palavicini quien sostuviera que los artículos 27 y 123, deben considerarse como el punto de una germinación espontánea en el ambiente que imperaba en las asambleas; -- ambiente de amor para los millones de desvalidos que constituían la mayoría de la nacionalidad; de gratitud para los campesinos jornaleros que habían ofrendado su vida en el campo de batalla para -- conseguir la felicidad de sus hijos y de firme propósito para reconstruir la patria del futuro sobre un plano que estuvieran colocadas -- en equilibrio permanente, las diversas clases que forman la sociedad mexicana e hiciera que naciera en nosotros el impulso de desarollar el presente trabajo sobre materia agraria.

Conscientes de nuestra escasa experiencia en el campo de la ciencia jurídica y sabedores que nuestro esfuerzo no aportará -- mayor luz a los peritos en derecho, esperamos la comprensión y -- benevolencia de nuestros críticos.

**CAPITULO PRIMERO**

## CAPITULO PRIMERO

### I.- BREVES NOTAS SOBRE CONCEPTO Y CONTENIDO DEL DERECHO AGRARIO.

a).- Concepto y contenido del Derecho Agrario.

b).- El Derecho Agrario como nueva disciplina-jurídica.

## CAPITULO PRIMERO

### I.- BREVES NOTAS SOBRE CONCEPTO Y CONTENIDO DEL DERECHO AGRARIO.

#### a).- Concepto y contenido del Derecho Agrario.

Antes de referirnos concretamente a los diversos conceptos que, respecto del Derecho Agrario, han dado diversos autores y estudiosos de dicha disciplina jurídica, estimamos conveniente tratar sucintamente de las causas genéticas que explican la autonomía de dicha disciplina jurídica.

Es menester indicar que el Derecho Agrario, como todas las demás disciplinas jurídicas, forma parte de una totalidad que es el orden jurídico. Constituye, por así decirlo, un segmento del Derecho en general que es inescindible desde el punto de vista estrictamente científico; empero, las necesidades de la vida cotidiana, ciertos requerimientos de política legislativa y de orden pedagógico, han hecho surgir a las disciplinas cuyo objeto comprende la regulación jurídica de diversas materias específicas. Sin embargo, todas ellas se encuentran esencialmente conformadas de acuerdo con las notas características de aquél y se integran en la unidad inseparable de los diferentes sistemas jurídicos nacionales.

El postulado de la unidad sistemática del orden jurídico, no excluye la posibilidad de la existencia autónoma, por lo menos en sentido relativo, del Derecho Agrario y de otras disciplinas. Tal posibilidad puede comprenderse mejor si verificamos, aunque sea esquemáticamente, una revisión de su desen

volvimiento.

Refiriéndose al desenvolvimiento que explica la aparición en el ámbito de lo jurídico de disciplinas con cierta — autonomía, Vivanco escribe que la proliferación de las ramas — jurídicas se origina de la creciente complejidad de las relaciones interhumanas. Con el decurso del tiempo y a medida que la sociedad ha ido evolucionando, el desarrollo de nuevas relaciones vinculantes, el crecimiento demográfico, la proliferación de bienes, la relativa eliminación o acortamiento de las distancias merced a los modernos medios de transportación y el aumento cuantitativo y cualitativo de los medios de comunicación, han originado una mayor complejidad en la normatividad — jurídica y la generación de nuevas ramas jurídicas especializadas, que deben responder a la forma particular de actuar de — los individuos, en función de sus diversas actividades y de — acuerdo a los fines que se proponen alcanzar. Las ramas jurídicas se generan por la diversificación de la vida social y económica, que propone nuevos tipos de relaciones, circunstancia — que determina que el derecho que, como expresa Recasens Siches, es una obra humana, brota en unos especiales hechos de la realidad humana social, se expanda y se complique, cristalizándose — en normas jurídicas diversas— la creciente complejidad del hacer social del hombre.

En adecuación a tal multiplicidad de nuevas relaciones, al estímulo de nuevas necesidades y apuntando a la consecución de propósitos con cuyo cumplimiento se trata de satisfacer — esas urgencias, ha surgido un Derecho Minero en relación direc

ta con la minería; el Derecho del Trabajo - o Derecho Social - como le denominan los autores españoles - en relación con la actividad laboral; el Derecho Marítimo con la navegación; el Derecho Agrario en razón de la actividad agropecuaria y así sucesivamente.

"El Derecho "en sí" -expresa Vivanco- se enfrenta con un mundo abigarrado de problemas disímiles y de actividades -- complejas, por lo demás diversificadas, y sale de su compactividad para amoldar sus normas a las particularidades concretas de las numerosas actividades humanas: comercial, agrícola, minera, etc.- La norma jurídica que estrictamente representa un vínculo debe responder a la principal incitación que la actividad humana le formula, al exigirle su participación activa garantizante de los intereses de las partes y, por tal motivo, - debe plasmarse y compenetrarse de las modalidades propias que esos intereses llevan implícito o por lo menos respetar las -- características que la naturaleza de cada actividad impone a -- quien se dedica en particular a ejercitarlas. De ahí que el -- "hecho técnico" asuma un papel primordial en el origen, (no en el fundamento) de la diferenciación de las ramas jurídicas, y por ende, en su autonomía...la diferencia surge como modalidad propia de algo accidental, o mejor aún particular. Cada hacer, cada actividad, implica exigencias modales determinados, que - influyen decisivamente en la naturaleza de la vinculación...to do principio responde al propósito esencial de garantizar y fo mentar el cumplimiento de un fin económico o social a que tien de una actividad dada mediante una apropiada regulación jurídi ca". ( 1 )

La regulación jurídica -considerada en su totalidad- rige formas de conducta, cuyos fines inmediatos determinan modalidades propias del hacer humano, que impone la conveniencia de comprenderlas mediante una compleja normatividad a fin de que nada escape a su total integración. Lo que Vivanco denomina Derecho "en si", contiene la totalidad de esas normas; pero a medida que la especialización técnica y científica aumenta, proliferando correlativamente las relaciones entre los miembros de la sociedad y las particularidades concretas de la actividad humana, se hace más complejo y especializado el Derecho, adviniendo nuevas ramas de éste. Actualmente, de manera creciente, los factores técnicos van asumiendo no solamente una función más y más importante, sino inclusive decisiva, en el origen y caracterización de las diferencias entre las disciplinas jurídicas y en su consecuente autonomía. Así, el hacer humano que se realiza en distintos medios, con fines específicos determinados, hace necesaria la existencia de un Derecho Mercantil; la antiquísima actividad del hombre que hace posible la producción agropecuaria requerirá, a su vez, de un orden jurídico específico tendiente a regular tal producción, de conformidad con las características propias del medio en que se desarrolle y los problemas socioeconómicos a que da lugar.

Refiriéndose al proceso de desarrollo de la normatividad jurídica con vista a regular formas de conducta tendientes a proteger determinados intereses o cubrir cierto género de necesidades, proceso que culmina con la integración de disciplinas jurídicas autónomas, Vivanco formula las siguientes conclusiones:



" a) La actividad humana presupone la existencia de diversas formas de conducta en función de intereses que a su vez responden a fines determinados: producir, fabricar, comerciar, etc.;

b) La forma de garantizar la realización de tales intereses se logra mediante la aplicación de una normatividad jurídica capaz de asegurar el cumplimiento de los fines, a los cuales tienden dichos intereses (económicos, sociales, etc.);

c) La normatividad jurídica para que pueda lograr cabalmente su cometido y actuar de manera coordinada y armónica, supone la existencia y adopción de principios ordenadores y orientadores que rijan a las vinculaciones jurídicas que aparecen como consecuencia de esas formas de conducta entre los sujetos de la comunidad;

d) Los principios reguladores de las normas jurídicas constituyen un conjunto sistemático que permite regular la actividad humana con una intencionalidad definida y encaminada hacia el logro de fines concretos. Así surge y se explica la razón de ser de la autonomía jurídica. Si tales principios jurídicos existen y conforman un sistema cerrado de normas la autonomía aparece con toda evidencia. Pero téngase presente que tales principios no pueden excluir en modo alguno la presencia de los principios generales del derecho que son consubstanciales con el derecho mismo. La autonomía implica reconocer la diversidad jurídica; pero de ningún modo supone afirmar la división del derecho y desconocer la esencia misma del ser jurídico". ( 2 )

En específica referencia a lo que sea el Derecho Agrario, lo que debe entenderse por tal término, a que se refiera tal disciplina y de que se integra o, en otras palabras, al concepto y contenido del Derecho Agrario, mencionémos en primer término al doctor Lucio Mendieta y Núñez, quien en su "Introducción al Estudio del Derecho Agrario", no sin antes fijar la extensión que pueda comprender el vocablo "agrario", delimita concepto y contenido de la disciplina jurídica correspondiente concretándolos a "las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas referentes a la propiedad rústica, a la agricultura, ganadería, silvicultura, aprovechamiento de aguas, crédito rural, seguros agrícolas, colonización y planificación agraria", concluyendo que tal Derecho "se ocupa de normar las relaciones jurídicas derivadas de los múltiples aspectos de lo agrario..." por lo que, en forma de definición establece que el Derecho Agrario "es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refiere a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola". ( 3 )

La Enciclopedia Jurídica Omeba -artículo de Felipe Ordóñez Caraza- indica que el Derecho Agrario es el conjunto de normas que regulan el ejercicio de las actividades agrarias.

Pérez Llana, acentuando el contenido económico del Derecho Agrario y no sin aseverar que este viene siendo la realización de la política agraria en un país determinado, expresa que "Derecho Agrario es el conjunto de principios y normas jurídicas autónomas que regulan diversas fases de la explotación agraria con miras a la obtención de una mayor riqueza agrope--

pecuaria y su justa distribución en beneficio del productor y de la colectividad". ( 4 )

Hagamos notar, como sintético comentario a la definición propuesta por Pérez Llana, que dicho autor confunde el concepto de la disciplina jurídica de que nos ocupamos con el correspondiente a reforma agraria.

El propio Pérez Llana cita definiciones de otros autores. Así, De Semo expresa que Derecho Agrario "es la rama jurídica, de carácter prevalentemente privado, que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas atinentes a la agricultura". El mismo autor argentino criticando la definición del tratadista italiano citado, indica que no es de aceptarse por cuanto; se acentúa el carácter privado del Derecho Agrario, "cuando en verdad la tendencia actual lo lleva más al Derecho Público, con el agregado de que las normas de derecho privado que contiene, casi siempre son de orden público; porque se refiere sin limitación a todas las relaciones pertenecientes a la agricultura, lo que implica darle excesiva amplitud, puesto que hay relaciones de este carácter que integran el objeto de otras ramas jurídicas: por ejemplo, el trabajo rural; y, porque en otro sentido, es insuficiente por atender exclusivamente a la agricultura, "debiendo incluirse a la ganadería".

Carrara -igualmente citado por Pérez Llana- expresa que Derecho Agrario es "el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad agraria, en sus sujetos, en los bienes a ella destinados y en las relaciones jurídicas constituidas para su ejercicio. Pérez Llana encuentra insatisfactoria la defi

nición del jurista italiano citado, expresando sobre el particular: " 1). de la misma no emerge con claridad su autonomía, o al menos los determinantes de su autonomía; 2). es demasiado amplia al pretender englobar todas las relaciones derivadas de la actividad agraria, cuando hay muchas fases de ésta que son materia de otras ramas". ( 5 )

El Dr. Mendieta y Núñez en su obra ya citada, hace una revisión crítica de algunas definiciones, de las que citaremos las de los doctores Mugaburu y Horne:

"El Dr. Raúl Mugaburu -expresa Mendieta y Núñez- profesor de la materia en la Universidad del Litoral, República Argentina, define el Derecho Rural diciendo que "es el conjunto autónomo de preceptos jurídicos que recaen sobre las relaciones emergentes de toda explotación agropecuaria, establecidos con el fin principal de garantizar los intereses de los individuos o de la colectividad derivados de aquellas explotaciones" .-Esta elegante definición -comenta Mendieta y Núñez-, en nuestro concepto no comprende todo lo que debe considerarse dentro del derecho que trata de definir, pues en realidad lo concreta a las normas puramente jurídicas. El Derecho, en general, nunca está constituido exclusivamente por las leyes, sino también por la teoría, la doctrina, jurisprudencia, según explicamos más adelante".

"El Dr. Bernardino C. Horne, considera -sigue expresando el autor a quien citamos- que "Derecho Agrario es el conjunto de normas jurídicas particulares que regulan las relaciones atinentes al trabajo, a la producción, a los bienes y a la vi-

da en el campo".-Esta manera de concebir el Derecho Agrario --  
-comenta certeramente, a nuestro juicio, Mendieta y Núñez- nos  
parece demasiado extensa, pues dentro del concepto "vida en el  
campo", caben muchas cosas que no son precisamente del resorte  
de las relaciones jurídicas agrarias. También concreta el dere  
cho que define, a las normas jurídicas". ( 6 )

Martha Chávez Padrón, a efecto de determinar lo que es  
el Derecho Agrario, analiza específicamente -con relación a lo  
que es el Derecho Agrario en México- el elemento real o mate--  
ria de las normas relativas, elemento que "sirve para clasifi--  
carlas en ramas y subramas jurídicas y también determina la --  
eficacia o ineficacia de las mismas". Al tomar un grupo de nor--  
mas de nuestro sistema jurídico la realidad agraria como su ma--  
teria, expresa, se clasifican como Derecho Agrario, "cuyo con--  
tenido lógicamente no es el mismo que el de otros países y de--  
aquí la dificultad para que una definición general de Derecho--  
Agrario, sea aceptada por todos los países". Afirma justifica--  
damente, que el contenido del Derecho Agrario ha variado con --  
el tiempo y el espacio o, lo que es lo mismo, que el Derecho --  
Agrario se distingue de las otras subramas del Derecho por la--  
materia tempo-espacial que tiene, materia que varía en cada --  
país con sus circunstancias tempo-espaciales".

"El contenido del Derecho Agrario -expresa nuestra au--  
tora- lo forman sus normas jurídicas vigentes que regulan lo --  
relativo a la propiedad rústica incluyendo toda institución --  
que se relacione con este concepto y a su explotación, a cola--  
ción de la cual y teniendo en cuenta la planificación agraria,

debe incluirse la agricultura, ganadería, silvicultura y actividades conexas y aquellas que coadyuvan a que dichas actividades den mejores resultados como son las referentes a los aprovechamientos hidráulicos, créditos y sociedades agrícolas, educación rural y agrícola, colonización, vías de comunicación rurales, seguros agrícolas, seguro social en el campo, higiene y salubridad rural, industrialización agrícola, derecho laboral-rural, contratos y concesiones rurales, etc., hasta la extensión agrícola con todos los renglones que ésta implica". ( 7 )

Consecuente con su propósito de determinar lo que el Derecho Agrario sea en un lugar y tiempo determinados, vale decir refiriéndose a un sistema jurídico concreto, el mexicano, - la doctora Martha Chávez Padrón expresa que tal derecho "es la parte de su sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderos y forestales y la mejor forma de llevarlas a cabo".

( 8 )

No podemos menos que exponer nuestro personal punto de vista en torno del concepto que respecto del Derecho Agrario - aporta la autora anteriormente citada, indicando que, por lo menos parcialmente, al incluir "todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos...", excede la descripción a la realidad jurídico positiva; así, por ejemplo, es indiscutible que la industria petroquímica -en el renglón correspondiente a la elaboración de fertilizantes, compuestos utilizados para la fumigación, etc.- se relaciona con la explotación agrícola, -- sin que por ello pueda decirse que la actividad vinculada di--

rectamente a la petroquímica se encuentre regulada jurídicamente por las disposiciones del Derecho Agrario.

El Licenciado Raúl Lemus García, refiriéndose al tema aquí tratado advierte que para determinar el concepto de Derecho Agrario debe precisarse previamente, el alcance y contenido de los términos "Derecho" y "agrario".

El propio maestro señala que etimológicamente la palabra derecho tiene diversas acepciones. Así, significa: recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro; severo, rígido; justo, fundado, razonable; conjunto de leyes que regulan la convivencia social y que impone coactivamente el Estado. En el campo de la propia disciplina jurídica, el término admite diversas definiciones de acuerdo con el punto de vista que se adopte; así, se habla de Derecho Objetivo, Subjetivo, Positivo, Vigente, Natural, Público, Privado, Internacional, etc..

Agrario, a su vez, deriva del latín agrarius, ager, -- agri, campo, significando lo referente al campo; agricultura -- se deriva, por su parte, de ager, agri, campo y colere, cultivo, lo que se refiere a la labranza, al cultivo de la tierra. Las citadas derivaciones etimológicas, nos llevan a considerar que el término agrario --la acepción del mismo-- tiene mayor amplitud en su significado que la palabra agrícola, término este vinculado íntimamente con el de agricultura en franca y escueta referencia al cultivo del campo. Tiene especial importancia esta necesaria llamada de atención para derivar de ahí que el término Derecho Agrario y, particularmente, el de Reforma Agraria Mexicana, no pueden reducirse en su sentido, apoyándose en

un elemento exclusivamente formal, a las leyes que reglamentan la distribución y tenencia de la propiedad rural.

El maestro Lemus García, con base en las anteriores reflexiones cuyos resultados tratamos de sintetizar, concluye -- que, en su sentido objetivo, Derecho Agrario "es el conjunto -- de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola". ( 9 )

Por nuestra parte, considerándolo objetivamente suficiente y preciso, declaramos nuestra adhesión al concepto que respecto del Derecho Agrario aporta el precitado maestro Lemus García.

b).- El Derecho Agrario como nueva disciplina jurídica.

En el inciso precedente expusimos generalidades respecto de la creación, desarrollo y desenvolvimiento de las disciplinas jurídicas nacidas al calor de nuevas relaciones sociales establecidas como consecuencia de nuevas necesidades; indicamos que el Derecho Agrario, una de las jóvenes disciplinas jurídicas, se integra con un conjunto de principios reguladores de las normas jurídicas constituyendo un conjunto sistemático que posibilita la conformación de la conducta con una intención bien definida; la regulación de la tenencia de la tierra y de los varios sistemas de explotación agropecuaria constituyen --en nuestro sistema jurídico positivo, por lo menos-- el sustrato de tal rama del Derecho, considerado éste como una



totalidad, como un todo.

Consideramos pertinente ahondar un tanto respecto de la constitución del Derecho Agrario para, a continuación, referirnos al problema de la autonomía de dicha disciplina jurídica.

Cita Pérez Llana una serie de ejemplos destinados a probar su aserto de que múltiples normas de Derecho Agrario se encuentran en legislaciones de los más viejos de los pueblos. Así, cita disposiciones relacionadas con la propiedad de la tierra y el especial carácter que tenía el aprovechamiento de la misma -bajo la forma de aparcería, *verbi gratia*- en la Mesopotamia, en tiempos de Hamurabi, lo que hace decir al autor que el contemporáneo concepto de función social de la tierra tiene un antecedente en tales disposiciones encaminadas a que no quedase improductivo este elemento natural de la explotación agraria. De Egipto, se refiere a la forma de organización del trabajo en granjas de tipo colectivo, bajo el control del poder real. Del Derecho Romano, menciona disposiciones varias relacionadas con la explotación agraria, especificando que el arrendamiento, la aparcería y el colonato se practicaron y regularon jurídicamente, incluyéndose en la legislación romana común tal número de disposiciones concernientes a la materia agraria que, puede decirse que el Derecho Romano se encontraba nutrido de tal tipo de normas, lo que hace decir a Brugi -a quien cita Pérez Llana- que los romanos tuvieron un verdadero "código" agrario sin romper la unidad legislativa.

Refiriéndose a la evolución de disposiciones que el poder público ha considerado obligatorias, vinculadas con la agri

cultura, Pérez Llana expresa lo siguiente:

"Si, como hemos dicho, los pueblos primitivos y las civilizaciones madres fundamentaron su estructura económica en la agricultura, no es de maravillar que su derecho esté colmado de normas e instituciones agrarias. Pero con el andar de los tiempos el derecho agrario se hizo derecho común y aquél terminó -- por perder personalidad. Con el liberalismo y la Revolución --- Francesa la burguesía impuso su modalidad; y no olvidemos que - los burgueses son, etimológica e históricamente, los hombres de las villas, burgos y ciudades. El derecho común, con la codificación, terminó con el Derecho Agrario; algunas normas propias de éste quedaron dispersas en los nuevos cuerpos legales, pero el sentido especial de su valor y trascendencia se esfumó. El - legislador creyó que los intereses agropecuarios estaban sufi- cientemente protegidos por la ley general y uniforme, y que esta nivelación ante la ley era una conquista extraordinaria del Derecho". ( 10 )

Previamente a especificar si el Derecho Agrario en Méxi- co puede considerarse como una rama autónoma del Derecho como - un todo, consideramos conveniente indicar que la determinación de tal autonomía en mucho ha de relacionarse con el sentido que los particulares Estados impriman a la política jurídica rela- cionada con el agro o, en general, a su política agraria. Sien- do el Derecho Agrario -en su aspecto o expresión de Derecho Po- sitivo- el resultante de la posición que adopte un particular - Estado frente a la problemática agraria, es fácilmente compren- sible que la autonomía de tal disciplina -por lo menos desde \_

el punto de vista jurídico o del legislativo; se encuentre relacionada estrechamente con la política que el Estado siga, para sancionar la legislación que considere oportuna.

Mucho se ha discutido en Europa -en Italia, país distinguido entre otras cosas por la profusión de grandes estudiosos del Derecho Agrario, principalmente, al igual que en España- y en algunos países de América, como Argentina, la llamada teoría autonómica del Derecho Agrario. En México, al que dedicaremos - lugar aparte, a continuación, es aceptada casi unánimemente por los estudiosos de la materia, la tesis autonomista.

Sin propósito manifiesto de especificar en detalle la posición que respecto de la autonomía del Derecho Agrario guardan los juristas italianos, expresemos que habiéndose verificado en el año de 1928 una encuesta entre los juristas del país - que nos ocupa por el que fuera director de la "Revista Di Diritto Agrario" profesor Bolla, se encontraron expresados tres criterios distintos: 1) el que afirmaba la sustantividad propia -- del Derecho Agrario, esto es, su autonomía jurídica; 2) el que negaba a tal derecho principios propios, propugnando por su inclusión en el derecho civil; y 3) la opinión vacilante o indeci sa entre los criterios anteriormente mencionados.

Entre autores y juristas que sostenían la autonomía del Derecho Agrario, citemos al propio Bolla, Donatti, Brugi y Gino Arias; Carrara, que en la primera edición de su Curso de Dere-- cho Agrario se pronuncia negando la autonomía de la rama agr-- ria, aseverando que sus normas se encuentran dispersas en el -- "Código Civil" y leyes especiales", aunque conviene en la utili--

dad de estructurar un sistema didáctico por separado y en codificar las disposiciones propias, en la segunda edición de su obra, se pronuncia ya francamente por la autonomía de la rama del Derecho de que venimos tratando.

Entre quienes han negado la autonomía del Derecho Agrario citemos a Arcangeli y a Scialoja.

Entre los autores vacilantes, siguiendo comentario al respecto de Pérez Llana, mencionemos a Luzzatto y Zanobini.

En España, donde también se ha discutido el problema, prevaleció el criterio civilista, si bien es verdad que autores como Campuzano y Leal García se pronunciaron por la autonomía.

En la doctrina francesa, aún cuando se reconoce cierta autonomía legislativa, se niega por lo general la autonomía didáctica, científica y jurídica.

Por lo que hace a la Argentina, puede indicarse que la mayoría de los autores que se han ocupado del tema aceptan la doctrina de la autonomía. Entre ellos, mencionemos a José León Suárez, Mugaburu, Horne y Pérez Llana. Este último tratadista refiriéndose al problema en vinculación directa con el derecho positivo argentino escribe:

"Insistimos en que la autonomía del Derecho Agrario es hija de la realidad económico-social; esta realidad ha dado lugar a la sanción de normas jurídicas reguladoras de la actividad agropecuaria; y como tanto esa realidad como tales normas tienen un carácter de trascendental importancia en la vida del país -según lo señala Martínez Paz- de por sí solas determinan-

la autonomía jurídica de nuestra rama. La doctrina que después del año de 1920 ha venido a prestar mayor atención a este problema, no ha hecho sino reconocer una realidad existente. No ha "creado" al Derecho Agrario autónomo, sino que ha encontrado la fundamentación racional y jurídica de la autonomía preexistente...hay una realidad económico-social, regulada jurídicamente, - de tanta trascendencia nacional que por sí sola manifiesta su singularidad. Y los autores, por su parte, no han hecho sino reconocerla y darle justificación doctrinaria...". ( 11 )

Abordando el problema de la autonomía del Derecho Agrario en México, Mendieta y Núñez se sirve, en sus lineamientos esenciales, de las razones expuestas por Giógio De Semo, aplicándolas a nuestra realidad que, por circunstancias especiales, origina nuevos argumentos favorables a la doctrina autonomista del Derecho Agrario en México.

De Semo considera el problema en cuatro aspectos: a) autonomía didáctica; b) autonomía científica; c) autonomía jurídica, y d) codificación del Derecho Agrario.

Por lo que se refiere a la autonomía didáctica, De Semo considera resuelta positivamente la cuestión en Italia, pues — existe el Derecho Agrario como estudio independiente de la enseñanza del Derecho Civil en los correspondientes programas de las Facultades de Jurisprudencia, de las Facultades Agrarias y de las de Ciencias Económicas y Comerciales. Considera el tratadista citado que la autonomía didáctica se ha impuesto, no solamente por la importancia de la materia, sino por su amplitud.

Mendieta y Núñez considera que, en general, es suficien

te que una rama del Derecho se destaque con especial importancia, por su volumen y trascendencia social, para que en un plan de estudios bien meditado pueda obtener tal rama, la autonomía didáctica. La complejidad histórica, sociológica y jurídica del Derecho Agrario en México obliga en opinión de dicho jurista a considerarla en una cátedra especial, llenando así la necesidad de examinar, "en conjunto, de manera sistemática, en un todo — perfectamente concatenado, los diversos aspectos de las cuestiones agrarias de acuerdo con un criterio unitario que impone la naturaleza misma de la materia".

Aunando a los argumentos que de Semo hace valer para — fundar la autonomía didáctica en su país de origen, Mendieta y Núñez refiriéndose al nuestro, expresa: "...nuestra legislación agraria, en su mayor parte, no proviene del ya elaboradísimo Derecho Civil, sino de una reforma de carácter revolucionario y — aun cuando sus instituciones fundamentales tienen raíces en el derecho precolonial y en el colonial, la nueva organización de la propiedad territorial y de la agricultura se derivan de leyes recientes que han sido dictadas de acuerdo al espíritu que anima a la Reforma, leyes imperfectas que poco a poco han sido mejoradas y que han venido formando un sistema orgánico aún no definitivamente concluido.— En estas condiciones, el estudio especializado del Derecho Agrario, en México, es una necesidad de carácter científico y didáctico a la vez, pues sólo mediante — tal estudio será posible dar a la Reforma Agraria rigurosa expresión técnica y formar un todo armónico, unido por una tendencia central, inequívoca, con las diferentes leyes y disposiciones que se refieren a la propiedad de la tierra y a las explota

ciones agrícolas". ( 12 )

El propio Mendieta y Núñez aclara que para De Semo la autonomía científica se resuelve también afirmativamente, tomando en cuenta que la disciplina jurídica de que se trata tiene un objeto particular, como lo es: "las normas reguladoras de las relaciones jurídicas relativas a la agricultura", lo que justifica plenamente que el estudio de aquellas normas y relaciones se conduzcan -aclara el jurista mexicano- "según un plan, cuyos perfiles coincidan con los límites del objeto y se inspire en la construcción sistemática de los principios que es dado extraer y formular mediante la especulación científica", como literalmente indica De Semo. "La copiosa riqueza y variedad de las relaciones antes dichas, agrega, sus raíces que muchas veces se profundizan en las remotas edades, su reglamentación legislativa, hoy como nunca, intensa, frecuentemente renovadora, ofrece gran cosecha al jurista para tratar coordinada y armoniosamente la materia", como también expresa De Semo, quien hablando de las ventajas que respecto de la elaboración y desenvolvimiento del Derecho Agrario traería la concreción de su estudio, indica que este "por los esfuerzos metódicos de un grupo tenaz de sus cultivadores traerá no sólo apropiada sistematización dogmática, sino también oportunas sugerencias para eventuales reformas que deben ser fruto no de empíricas determinaciones, sino por el contrario, de sabio y meditado estudio, capaz de una visión amplia y orgánica de los problemas generales y particulares". ( 13 )

Afirma Mendieta y Núñez -y con él nosotros- que los argumentos que respecto al Derecho Agrario Italiano hace valer De

Semo, son "íntegramente" aplicables a similar disciplina jurídica en nuestro país, máxime si se toma en cuenta que, en tanto que el primero tiene que extraer sus materiales legales del Derecho Civil en su parte fundamental, no acontece otro tanto en México toda vez que nuestro Derecho Agrario tiene disposiciones jurídicas propias que comprenden o regulan la mayor parte de la materia y que son el resultante de antiquísimas tradiciones jurídicas y de una evolución que siguió en el decurso del tiempo, una bien definida trayectoria.

A partir del artículo 27 Constitucional, la propiedad ejidal y la privada obtienen caracteres jurídicos definidos, -- perfiles que le son propios. La propiedad comunal, a su vez, al restablecerse de hecho se reviste de una delineación jurídica -- diferenciada no solamente de las correspondientes a los otros -- dos tipos de propiedad señalados, sino aun de su propio antecedente histórico. En General, puede decirse, las formas de propiedad que emergen del artículo 27 de nuestra Carta Magna, se -- apartan de las antiguas concepciones del Derecho Civil para presentarse con caracteres específicos.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido constituyendo en torno del derecho de propiedad de la tierra en nuestro país, un acervo bastante apreciable que nos permite afirmar que la autonomía científica del Derecho Agrario se impone, no como creación más o menos artificiosa de juristas, sino como consecuencia de antecedentes históricos, sociales y jurídicos.

De Semo estima que la autonomía jurídica del Derecho --



Agrario viene a constituir el problema palpitante de la materia. Para dicho jurista existirá la disciplina de que venimos tratando como autónoma, si gobernada por principios orgánicos propios, determinan éstos normas jurídicas particulares, reguladoras a su vez de relaciones igualmente particulares, en forma tal que la disciplina misma quede separada y se diferencie de las preconstituidas ramas jurídicas de carácter general, o especial.

Giorgio De Semo diferencia autonomía científica y autonomía jurídica, indicando que la primera puede existir sin la segunda, porque considera -según transcribe Mendieta y Nuñez- que es "un reflejo de especulaciones doctrinales que constituyen un determinado sistema deducido de normas jurídicas, ya sea recopiladas en un código o diseminadas en leyes especiales", en tanto que la autonomía jurídica se refiere objetivamente a la materia que es reglamentada por las normas, a su significación, a su espíritu, al vínculo que la une más o menos sutilmente.

Resumiendo el pensamiento del jurista italiano que conbase en Mendieta y Nuñez venimos comentando, puede expresarse - que el Derecho Agrario en Italia goza de autonomía tomando en cuenta: tiene principios generales propios y líneas directivas-particulares derivadas de la especialidad de la materia; se separa visiblemente del Derecho Civil por cuanto los elementos públicos que se observan en él son más notorios que en el primero; por cuanto la dispersión en diferentes leyes de la materia agraria no impiden la autonomía por hallarse ligadas a un sistema general, sujetas a un vínculo común.

Mendieta y Nuñez estima que los argumentos hechos valer

por De Semo respecto de la autonomía del Derecho Agrario en Italia, son aplicables -en sus lineamientos generales- para fundar la autonomía de la propia disciplina en nuestro Derecho; aunque deben tomarse en cuenta diversas circunstancias especiales que vienen a reforzar con nuevos argumentos que dicho jurista mexicano clasifica en cuatro grupos: a) Históricos; b) Jurídicos; c) Sociológicos y d) Económicos.

Desde el punto de vista histórico, afirma Mendieta y Núñez, el Derecho Agrario se presenta en México con caracteres propios, "pues en la época anterior a la conquista de los españoles todos los pueblos indígenas que se habían constituido en pequeños cacicazgos y reinos, eran eminentemente agrícolas; su organización económica tenía un prominente carácter agrario y por ello la ingerencia del gobierno o de la comunidad en el reparto de la tierra y en las actividades de la agricultura era constante y daba a esta materia, en sus aspectos centrales, carácter específico diverso de cualquiera otra relación jurídica; puede citarse el Calpulli y el cultivo forzoso de la tierra".

( 14 )

Durante la colonia, la preocupación fundamental de la administración pública sigue siendo de carácter agrario, refiriéndose al reparto de la tierra y su explotación; en esta forma, la nueva organización agraria queda fuertemente influida por conceptos de orden público. Se crean instituciones especiales -trasplantadas de la Metrópoli- como el ejido, el fundo legal, las tierras de repartimiento y los propios. Tal organización ha de continuarse durante mucho tiempo después de consuma-

da la independencia, para ser precisos hasta el año de 1856 en- que las Leyes de Reforma rompen la tradición jurídica agraria - seguida hasta entonces, para colocar todo lo que se refiere a - propiedad y explotación de la tierra dentro del Derecho Privado exclusivamente. Lo anterior contribuye a favorecer la concentra- ción de la propiedad territorial, con el consiguiente acrecenta- miento de la miseria de las masas rurales y su explosivo descon- tento, lo que ha de desembocar en la Revolución de 1910 y en el proceso de reforma agraria con su propósito de reorganización - de la estructura agraria sobre bases muy distintas, si bien to- mando en cuenta la tradición ancestral sobre la materia.

La autonomía del Derecho Agrario en México puede fundar- se históricamente en México, expresa Mendieta y Núñez, porque - la organización de la propiedad territorial y de la agricultura están íntimamente ligadas a todas las épocas de su evolución po- lítica. Las principales instituciones agrarias surgieron en el- remoto pasado y se han venido remodelando de acuerdo con las va- rias vicisitudes y contingencias por las que México ha atravesado.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico puede -- fundamentarse igualmente la autonomía, si se considera que las- instituciones agrarias mexicanas han estado regidas desde su -- origen por un orden jurídico especial. Y ello puede afirmarse - de la época anterior a la conquista, de la etapa colonial, así- como de la del México independiente anterior y posterior a las- Leyes de Reforma. "Pero -anota Mendieta y Núñez- es a partir de la Ley de 6 de enero de 1915 y especialmente del año de 1917 --

cuando surge en México un verdadero Derecho Agrario por cuanto la Constitución Política Federal de ese año, en su artículo 27, establece las bases firmes, inequívocas, de ese Derecho. Si como afirman los autores italianos citados por Giorgio De Semo, -- que se oponen a la autonomía del Derecho Agrario, ésta no puede admitirse por falta de principios unitarios, en México tales -- principios existen con el más alto valor jurídico, puesto que -- se encuentran consignados en la Constitución Política del país. Esos principios no solamente se refieren a la propiedad territorial, sino también a su explotación, es decir, abarcan toda la materia agraria". ( 15 )

El artículo 27 constitucional regula diferentes instituciones agrarias, como lo son la propiedad comunal de los pueblos, la propiedad ejidal y la pequeña propiedad; se ocupa -- igualmente del fraccionamiento de latifundios, las modalidades -- a la propiedad privada, la expropiación, lineamientos fundamentales sobre el aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional, etc.

La legislación reglamentaria del artículo 27 Constitucional, si bien originalmente fué pobre y defectuosa, se ha enriquecido de tal manera posteriormente que no nos parece discutible a la fecha --desde el punto de vista a que nos referimos-- la autonomía del Derecho Agrario. Cabe hacer mención especial -- de que la Ley Federal de Reforma Agraria que muy recientemente -- entrara en vigor, comprende aspectos que el Código Agrario de -- 1942 no abarcaba, lo que implica que actualmente nuestra legislación reglamentaria agraria es más completa. Debe señalarse el

hecho -que hace notar Mendieta y Núñez- que en México se cumple el requisito de derogación de las normas del derecho común por las correspondientes del derecho especial a que se refiere Carrara, toda vez que el artículo 27 implica una derogación de los principios que dominaban en la legislación anterior y en cuanto que la Ley Federal de Reforma Agraria, las Leyes de Aguas, la Ley de Tierras Ociosas y otras disposiciones concernientes a la materia agraria, crean un sistema especial, diverso, en aspectos fundamentales, del derecho común.

Desde el punto de vista sociológico, es incuestionable que no solamente existen diferencias culturales y económicas, sino inclusive de carácter étnico, entre la familia campesina y la familia urbana; ha de tomarse especialmente en cuenta que instituciones agrarias fundamentales como lo son la propiedad ejidal y la propiedad comunal tomaron como modelo instituciones ancestrales -considerando el estado cultural del campesinado- que la legislación agraria de México asimiló con vista a obtener una mejor adecuación entre el propósito reformista inherente y la realidad social con la que tenía que actuar. De esta manera, puede decirse, buena parte de los sujetos del Derecho Agrario -de índole colectiva o individual- se destacan con caracteres sociológicos propios, que ameritan regulaciones jurídico-estatutarias propias, entre las que figura en primera línea la específica agraria.

Desde el punto de vista económico, la autonomía del Derecho Agrario se impone en México necesariamente, no solamente si se toma en cuenta que la antigua actitud abstencionista del Estado en las relaciones se encuentra en franco desuso -conside

rándose casi ya imposible en materia agraria-, en los distintos países, sino, además, y por cuanto respecta particularmente a México, porque en virtud de la Reforma Agraria, se vino a modificar substancialmente el régimen de propiedad territorial y, consiguientemente, la economía agrícola que, si anteriormente descansaba en el sistema de concentración de la propiedad, en el trabajo asalariado del latifundio, actualmente -incorporada la mayor parte de la superficie territorial al régimen de propiedad ejidal y, por ende, subdividida aquella en pequeñas parcelas no mayores de diez hectáreas de riego como máximo-, obligan al Estado a intervenir directa y constantemente no solamente para impedir se desvirtúe el especial estatuto de la nueva tenencia y aprovechamiento de la tierra y para que se obtenga el más amplio rendimiento, sino para hacer posible ciertos trabajos para cuyo efecto procede a ministrar el crédito necesario. La indispensable intervención del Estado en México, impone, a su vez, una legislación apropiada, especial, para unificar las relaciones jurídicas y económicas concernientes a la propiedad territorial agraria y a la correspondiente explotación.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO PRIMERO

- 1.- Vivanco, Antonino C.: "TEORIA DE DERECHO AGRARIO". Tomo I.- Ediciones Librería Jurídica. La Plata, Argentina, 1967. --- Págs. 210 y 211.
- 2.- Autor citado. Obra citada. Pág. 212.
- 3.- Mendieta y Núñez, Lucio: "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1966. Págs. 3 a 6.
- 4.- Pérez Llana, Eduardo A.: "DERECHO AGRARIO". Tercera Edición Editorial Castellvi, S.A. Santa Fe, Argentina, 1959. Pág.17
- 5.- Autor citado. Obra citada. Págs. 14 y 15.
- 6.- Mendieta y Núñez, Lucio: Obra citada. Pág. 5.
- 7.- Chávez P. de Velázquez, Martha: "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO". Editorial Porrúa, S.A. México 1964. Págs. 16 a 21.
- 8.- Autora citada. Obra citada. Pág. 22.
- 9.- Lemus García, Raúl: "SISTEMATICA JURIDICA DEL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO". Material de trabajo del Seminario de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. No. 3. Pág. 1.
- 10.- Pérez Llana, Eduardo A.: Obra citada. Págs. 13 y 14.
- 11.- Autor citado. Obra citada. Págs. 26 y 27.
- 12.- Mendieta y Núñez, Lucio: Obra citada. Pág. 13.
- 13.- Autor citado. Obra citada. Págs. 13 y 14.
- 14.- Autor citado. Obra citada. Pág. 21.
- 15.- Autor citado. Obra citada. Págs. 22 y 23.

CAPITULO SEGUNDO



**CAPITULO      SEGUNDO**

**EXPOSICION Y CRITICA DE LAS TEORIAS DICOTOMICAS Y  
UNITARIAS DEL DERECHO**

**a) Teorías dicotómicas.**

**b) Teorías unitarias.**

EXPOSICION Y CRITICA DE LAS TEORIAS DICOTOMICAS Y  
UNITARIAS DEL DERECHO

a) Teorías dicotómicas.

La clasificación o división más antigua del Derecho -- considerado en su totalidad--, parte del Derecho romano. En --- efecto, la distinción entre Derecho Público y Privado tiene un origen histórico que se remonta a la conocida distinción de Ulpiano que, con vista en el interés perseguido expresaba: "Publi cum ius est quod ad statum rei romanae spectat, privatum quod -- ad singulorum utilitatem".

La anterior distinción, como vemos, tiene como base para la determinación del carácter público o privado de un determinado precepto jurídico, el interés que la norma jurídica tiene de a proteger, de acuerdo con cuyo criterio será de derecho público la norma si garantiza intereses generales de la comunidad y, en cambio, será de derecho privado si se encamina a tutelar el provecho o interés de los particulares.

De aceptación general durante varios siglos la clasificación del derecho a cuyo antecedente histórico aludimos con an telación, si bien corresponden a la misma un elevado número de posiciones distintas consecuentes con la tesis general, no es -- actualmente de aceptación unánime entre los juristas, toda vez que algunos de ellos --de reconocido prestigio-- como Donati, Posada y Kelsen rechazan la clasificación a que se hace mérito, -- considerando con fundamento en distintas argumentaciones, que --

no es admisible la división del derecho en las dos grandes ramas propuestas, porque el mismo es unitario.

Entre los estudiosos de la ciencia jurídica, contemporáneamente se viene abriendo paso una nueva corriente que fijando como punto de partida la esencial unitariedad del derecho y aceptando en cierta forma la división clásica en público y privado, considera que ciertas disciplinas jurídicas, por su especial naturaleza, rebasan la delimitación implícita, el marco específico, de una u otra rama; esto es, de acuerdo con este orden de ideas, han nacido disciplinas de carácter tal que no pueden considerarse correctamente incluidas dentro del derecho público o del derecho privado, de donde se desprende la necesidad teórica de admitir una emergente tercera rama fundamental del derecho considerado como un todo, que pueda comprender a las nacientes especialidades jurídicas, rama que ha dado en designarse como derecho social.

Nos ocuparemos primeramente de referirnos a las teorías dicotómicas del derecho, para hablar en el inciso siguiente de aquellas que no aceptan la clasificación del mismo en público y privado, dedicándoles una parte especial en otro capítulo a la teoría tricotómica del derecho.

Estimamos del todo conveniente, antes de entrar de lleno al estudio de lo que hemos denominado teorías dicotómicas y unitarias del derecho, formular aclaraciones tanto respecto de la propia nominación de las diversas tesis de juristas que incluimos en uno u otro grupo, cuanto de la extensión que asignemos en su desarrollo a las mismas. Nos es preciso aclarar, des-

de ya, cierta relativa imprecisión en la denominación; en efecto, si bien la opinión de muchos juristas puede considerarse con cuerda con la división del derecho-en general- en dos grandes ramas, no puede decirse, por otra parte, que todos asignen igual o similar valor a tal clasificación toda vez que, por ejemplo, en tanto que para algunos tiene carácter fundamental, para otros no existe propiamente otra razón de la subsistencia de tal división que no sea únicamente la de orden práctico, o -aceptándola- se explica por otros motivos diferentes a los de carácter jurídico-científico. Agreguemos a lo anterior y continuando nuestra referencia a las teorías que consideramos agrupables bajo el rubro común de dicotómicas, que existe un sinnúmero de ellas -lo que se comprende fácilmente por lo antiquísimo de la clasificación,- influencia del derecho romano en derechos posteriores y, en suma, porque la distinción entre el derecho público y privado ha tenido históricamente a su favor la adhesión de la mayoría de los juristas, si bien fundada en múltiples casos en argumentos muy diversos- y dado lugar a incesantes polémicas entre los propios autores o estudiosos del derecho seguidores de la corriente dicotómica. Lo anteriormente dicho nos constreñirá a ocuparnos de las que consideramos principales teorías, sin pretender, en forma alguna, referirnos a la mayoría de los más distinguidos de los muchos autores que, ocupándose del tema, aceptan en una u otra forma la división del derecho en público y privado.

Por lo que respecta a lo que en este estudio denominamos teorías unitarias del derecho, es menester aclarar igualmente — que bajo tal común denominación comprendemos más que teorías que específicamente nieguen la distinción entre derecho público y —

privado, las que niegan la posibilidad de su distinción científica, esto es, la validez teórica dentro de la ciencia del derecho de aceptar tal clasificación que algunos autores de esta corriente, consideran únicamente explicable por razones de carácter histórico o político, ajenos a válidas razones de una teoría general del derecho. Manifestemos, así mismo, en la propia vía aclaratoria, que fundamentalmente nos referiremos en este aspecto del trabajo al pensamiento de Kelsen, jurista que con otros distinguidos estudiosos del derecho participan de la tendencia a que nos venimos refiriendo.

Nos referíamos ya con anterioridad a la célebre sentencia de Ulpiano, en la que descansa la llamada teoría romana, clásica o del interés en juego, para diferenciar las normas jurídicas correspondientes a los derechos público y privado, como ramas fundamentales integrantes del derecho.

Los juristas de todos los tiempos se han esforzado por precisar el sentido verdadero de la sentencia de Ulpiano, aun cuando puede aseverarse que no se ha encontrado criterio uniforme diferenciador. Múltiples han sido, por el contrario las interpretaciones y variantes del sentido de la distinción hecha por el jurista romano en cuestión, como brevemente lo veremos a continuación. Empero, puede expresarse que de acuerdo con tal concepción conocida con el nombre de teoría del interés en juego, la naturaleza, pública o privada, de un precepto o un conjunto de preceptos, depende o se determina por la índole del interés que garanticen o protejan. Así, las normas del derecho público corresponden al interés colectivo; las del privado refié-

rense claramente a intereses particulares. La norma jurídica será de derecho público si garantiza intereses generales de la comunidad, en cambio, será de derecho privado si sólo se refiere al provecho o al interés de los particulares o -como explica R. Sohm- las facultades del derecho público concedéanse para ser ejercitadas en orden al bien general y, en cambio, los derechos privados se conceden al interesado para sí antes que para nadie, se hallan al servicio de su poder, de su voluntad.

Analícemos en forma breve el valor que puede atribuirse al criterio anteriormente expuesto.

Varias han sido las objeciones hechas valer en contra de la teoría del interés en juego.

Giorgio del Vecchio, refiriéndose a la teoría que nos ocupa expresa: "el criterio de la utilidad es, sin embargo, incierto, por que no se pueden separar de un modo tajante y neto los intereses generales de los particulares y es también muy difícil establecer que cuando el Derecho tutela intereses particulares no mire o tenga a la vista también la utilidad general. Por esto algún autor, por ejemplo Dernenburg, dice que pertenecen al Derecho Público las normas que consideran principalmente el interés general o sea del Estado; y al Derecho privado aquellas que conciernen principalmente a los intereses individuales. Con esto, el criterio adoptado adquiere una manifiesta elasticidad. Tenemos una prueba de la extraordinaria dificultad de esta materia, en el hecho de que algunos autores admiten una tercera categoría intermedia entre el Derecho público y el privado, esto es, una especie de Derecho mixto, en el cual el interés público-

aparece indisolublemente conexo con el privado o particular, - de tal manera que no pueden distinguirse estos dos elementos: - tal sería el caso, por ejemplo, de las normas de Derecho procesal, las cuales, sin embargo, según la doctrina dominante pertenecen al Derecho público". ( 1 )

Autores varios criticando la teoría a que nos venimos refiriendo, han hecho notar que la noción del interés es inadecuada para formular una distinción científica entre los órdenes jurídicos público y privado, toda vez que los intereses correspondientes no constituyen dos esferas antitéticas, sino - que se hallan vinculados, entrelazados, en forma tal que resulta difícil precisar donde terminan los intereses particulares - y empiezan los otros, es decir, los colectivos.

Kelsen, criticando la teoría del interés y no sin estipular que la misma se encuentra dominada por un punto de vista metajurídico y que, consiguientemente, no puede servir de base para una división aprovechable por la Teoría del Derecho, expresa: "...Querer cualificar jurídicamente las normas de Derecho con arreglo al fin que aspiran a realizar, equivaldría a - pretender clasificar los cuadros de un museo por su precio; y - uno y otro criterio son igualmente inservibles. La división de las proposiciones jurídicas sólo pueden referirse al contenido o a la articulación de los hechos que constituyen la condición o la consecuencia; por tanto, a objetos inmanentes, no trascendentes al Derecho. Por lo demás, es sencillamente imposible de terminar de cualquier norma jurídica si sirve al interés público o al interés privado. Toda norma sirve siempre a uno y otro

.- Desde el momento en que una norma de Derecho protege un interés individual, esa protección constituye un interés colectivo. Cuando el orden jurídico contiene normas reguladoras del préstamo -normas jurídicas "privadas", indudablemente-. pónese de manifiesto que existe un interés colectivo en la existencia de tales normas. Y, de modo análogo, en cada norma positiva de Derecho administrativo o penal -Derecho "público" uno y otro, a no dudarlo- puede determinarse el hombre al cual se reconoce un interés en tal norma, la cual se convierte en protectora de ese interés...". ( 2 )

Se critica también a esta teoría el hecho de que, dado el carácter subjetivo del interés, en definitiva la determinación de la índole pública o privada de un precepto jurídico -- cualquiera, dependerá del criterio o arbitrio del legislador, puesto que él establecerá de acuerdo con las circunstancias políticas, cuáles intereses son públicos y cuáles privados, perdiendo así esta distinción todo valor científico. "Pensamos -- que el error más grave de la teoría tradicional -- expresa García Máynez-- estriba en proponer, como criterio de una clasificación que pretende valer objetivo, una noción esencialmente -- subjetiva. Quien dice interés, en el sentido propio del término, alude a la apreciación que una persona hace de determinados fines. Tener interés en algo, significa atribuir valor o -- importancia a su realización (independientemente de que resulte o no intrínsecamente valiosa). De aquí que todo interés -- sea, por esencia, subjetivo. Tal interpretación del término es la que sirve de base a la tercera de las objeciones enumeradas con antelación. Si el interés es algo subjetivo, la determina-



ción de la índole de los fines que el derecho ha de realizar - queda necesariamente sujeta al arbitrio del legislador". ( 3 )

Indiquemos, por último, que a la teoría a que nos hemos venido refiriendo se le ha objetado igualmente que la noción de interés en juego es sumamente vaga, a lo que se auna el hecho de que los formuladores de la teoría no se han preocupado precisamente por precisarla.

Otro de los criterios conforme al cual ciertos autores han pretendido fundar la distinción entre derecho público y privado, ha sido el concepto de patrimonialidad. De acuerdo con esta teoría, el derecho privado regula las relaciones que tienen un contenido patrimonial, en tanto que el público tiene por objeto la regulación de intereses no económicos.

Válidamente se ha objetado a quienes han hecho del concepto de patrimonialidad el eje de su pensamiento en torno de la distinción entre derecho público y privado que, como puede observarse, no faltan elementos patrimoniales en ciertas ramas del derecho público -en el derecho fiscal, por ejemplo-, al igual que constituyen parte del derecho privado un conjunto de instituciones que no se dirigen específicamente a intereses económicos o patrimoniales, como por ejemplo, los derechos de familia, los concernientes a la personalidad, etc. En esta forma el concepto de patrimonialidad no puede servirnos de base para encontrar la distinción que se pretende.

Federico Carlos Von Savigny propuso como criterio diferenciador en la materia que nos ocupa el fin de la relación.

Para Savigny, la relación es de derecho público si el fin es el Estado, no importando que el individuo sirva como medio; en cambio, la relación es de derecho privado si el fin es el individuo, aunque el Estado actúe como medio para alcanzarlo.

Las ideas de Savigny encontraron valioso aporte con la teoría de Ahrens, quien distingue el fin mediato o último y el fin inmediato de la relación. Asevera que el fin mediato de toda relación es siempre la persona humana, pero que respecto de cada caso concreto en particular, el fin inmediato puede ser la persona humana o bien el Estado. En el primer caso, es decir, cuando el fin último lo constituye la persona humana, nos encontramos frente a una relación de derecho privado, en el segundo, frente a una relación de derecho público.

Las ideas de Savigny y de Ahrens no escaparon a la crítica. Se objetó -con bastante fundamento- que en muchos casos el fin es el Estado o el bien general, y, sin embargo, la relación jurídica pertenece evidentemente al derecho privado. Tal ocurre, por ejemplo, cuando el Estado como persona jurídica compra, vende, alquila o realiza cualquier otro contrato análogo con los particulares. El acto indubitablemente pertenece al campo del derecho privado y su fin es el servicio público.

Una de las teorías tendientes a explicar la distinción entre los derechos público y privado -la más generalmente aceptada-, es la llamada teoría o doctrina de la naturaleza de la relación. Conforme a ella, el criterio diferencial no debe buscarse en la índole de los intereses protegidos, sino en la naturaleza de las relaciones que las normas de aquellos esta--

blecen. Nos ocuparemos de exponerla sintéticamente a continuación.

Procede la doctrina de la naturaleza de las relaciones jurídicas de autores alemanes, teniendo actualmente en el profesor de Derecho administrativo, Fritz Fleiner, uno de sus más esforzados defensores. Las normas jurídicas regulan parte de las relaciones existentes entre los hombres que forman una comunidad; por tanto, para que pueda afirmarse con validez que existe una división entre las normas jurídicas -según esta teoría-, es indispensable que las relaciones jurídicas, o lo que es lo mismo, la manera como son reguladas las relaciones de los hombres que constituyen o, para mejor decir, forman una comunidad, sean diferentes. Si todas las relaciones que el derecho regula fueran de idéntica naturaleza, o si todas fueran reguladas en forma similar, no cabría hablar de diferenciación entre las normas jurídicas; pero, en cambio -si como acontece el orden jurídico positivo regula en forma diversa y con criterios distintos, las relaciones sociales de los hombres o bien, si tales relaciones sociales presentan condiciones diversas -- que exigen una regulación separada, las normas jurídicas deberán clasificarse según la correspondiente naturaleza de las relaciones reguladas.

Ahora bien, al procederse a verificar el análisis de las relaciones jurídicas se advierte que éstas son de dos especies o están reguladas en dos formas diferentes: por una parte, se encuentra un grupo de relaciones, que pueden denominarse relaciones de subordinación y que son precisamente las que-

se dan entre el Estado y los particulares; son relaciones que se imponen unilateralmente, autoritariamente, por la sólo voluntad del Estado, esto es, el orden jurídico impone la relación sin tomar en cuenta la voluntad o asentimiento de los particulares; es el caso, por ejemplo, de los impuestos. Otro grupo de relaciones que pueden denominarse relaciones de igualdad o coordinación, lo constituye el formado por las relaciones jurídicas que no pueden formarse sin la concurrencia de las voluntades de todos aquellos que participan en la relación.

Puede sintetizarse lo que cabe expresar respecto de las relaciones jurídicas, en su vinculación con la teoría de que venimos hablando, expresando con García Máynez: "Los preceptos del derecho pueden crear entre las personas a quienes se aplican relaciones de coordinación y de supra o subordinación. Una relación jurídica es de coordinación cuando los sujetos que en ella figuren encuéntrase colocados en un plano de igualdad, como ocurre, verbigracia, si dos particulares celebran un contrato de mutuo o de compraventa. Los preceptos del derecho dan origen a relaciones de subordinación, cuando, por el contrario, las personas a quienes se aplican no están consideradas como jurídicamente iguales es decir, cuando en la relación intervienen el Estado, en su carácter de entidad soberana, y un particular. Las relaciones de coordinación o igualdad no sólo pueden existir entre particulares, sino entre dos órganos del Estado, o entre un particular y el Estado, cuando el último no interviene en su carácter de poder soberano. Las relaciones de derecho privado, y los sujetos de la misma, encuéntrase colocados por la norma en un plano de igualdad, y ningun

no de ellos interviene como entidad soberana. Es de derecho público si se establece entre un particular y el Estado (existiendo subordinación del primero al segundo) o si los sujetos de la misma son dos órganos del poder público o dos Estados soberanos". ( 4 )

De conformidad con la distinción que establece la doctrina de la naturaleza de las relaciones jurídicas, el Estado puede encontrarse tanto en relaciones de coordinación como de supraordinación con los particulares. El problema, como apunta García Máynez, radica en la determinación del carácter con que el Estado figura en la relación jurídica. O lo que es lo mismo, en determinar cuando debe ser considerado el Estado como entidad soberana, y cuando se encuentra en un plano de igualdad con los particulares.

Como ya se indicara en otra parte, la teoría de la naturaleza de las relaciones jurídicas es, sin lugar a dudas, la que en la actualidad cuenta con más adeptos entre los estudiosos del derecho. Empero, no puede menos que asentarse que se le han señalado aspectos criticables. Cedamos, a este respecto, la palabra al maestro Mario de la Cueva: "La doctrina de la naturaleza de las relaciones jurídicas parecía bien construida, pero se le encontraron algunas fallas: de un lado, el Estado interviene en diversas relaciones de Derecho privado, cuando, a ejemplo, adquiere o vende una propiedad u otorga un contrato de arrendamiento, por lo que resulta urgente establecer cuales de las relaciones en que interviene el Estado son relaciones de subordinación y cuales de igualdad. Por otra parte, en un

mismo orden jurídico y en el interior de un Estado pueden existir diversos organismos públicos y en las relaciones que entre ellos se crean no son relaciones de subordinación y, sin embargo, están regidas por el derecho público. Finalmente, el derecho reglamenta las relaciones entre los hombres, pero entre ellas están las que sirven para la formación de los cuerpos sociales; en estas últimas relaciones, intervienen los particulares en un plan de igualdad, pero los cuerpos sociales que crean son de naturaleza distinta y están regidos por estatutos diversos; el Estado y las sociedades civiles y mercantiles son agrupamientos humanos, pero están organizados y actúan en formas diferentes y aun opuestas...". ( 5 )

Paul Roubier, con otros autores, sostiene la llamada doctrina de la naturaleza de los sujetos, conforme a la cual se propone un nuevo criterio de diferenciación. Según los juristas que sostienen esta doctrina, el derecho público, en primer término, se ocupa de regular la estructura del Estado y de más organismos titulares de poder público y, en segundo término, reglamenta las relaciones en que participan con el citado carácter de titulares de poder público. A su vez, el derecho privado, se ocupa de reglamentar la estructura de todos aquellos organismos sociales que no participan de la titularidad o ejercicio de poder público, así como ese tipo de relaciones en las que ninguno de los sujetos intervinientes tiene la titularidad o ejercicio de poder público.

No queremos dar por concluida esta parte del trabajo, sin dejar señalados dos aspectos de los sistemas jurídicos po-

sitivos contemporáneos, que contribuyen a precisar, en buena parte por lo menos, el estado que guarda en la doctrina la antiquísima polémica en torno de las notas distintivas entre derecho privado y público. Señalemos, en primer término, que de conformidad con la doctrina contemporánea la distinción del derecho en público y privado depende -en parte fundamental- del orden jurídico positivo de cada Estado y que son la distinta manera como se estructuran y actúan el poder público, así como ese tipo de relaciones en las que ninguno de los sujetos intervinientes tiene la titularidad o ejercicio de poder público.

No queremos dar por concluida esta parte del trabajo, sin dejar señalados dos aspectos de los sistemas jurídicos positivos contemporáneos, que contribuyen a precisar, en buena parte por lo menos, el estado que guarda en la doctrina la antiquísima polémica en torno de las notas distintivas entre derecho privado y público. Señalemos, en primer término, que de conformidad con la doctrina contemporánea la distinción del derecho en público y privado depende -en parte fundamental- del orden jurídico positivo de cada Estado y que son la distinta manera como se estructuran y actúan el poder público y los particulares la base para la división. Por otra parte cabe hacer notar que a diferencia de lo que acontecía en la época de esplendor material del casi extinto estado individualista y liberal, en la que la titularidad unitaria y exclusivista de poder público era propia de aquél, los nuevos tiempos que corren, -- nuestra cotidiana vida actual, han dado un extraordinario desarrollo al fenómeno asociativo y en forma concomitante con este fenómeno se han constituido una gran variedad de organismos so

ciales, algunos de los cuales actúan como titulares o, al menos, como si fueran titulares de poder público; igualmente es de señalarse que el mismo Estado ha creado numerosos organismos descentralizados y autónomos, que son titulares del poder público. En estas condiciones, el derecho público no puede ya referirse, exclusivamente al Estado como unidad, sino a todos los organismos, por variado que sea su origen, que ejerzan un poder más o menos equiparable o semejante, del que el Estado ejerce.

A manera de conclusión en relación con las principales doctrinas respecto de la distinción entre derecho público y privado, consideramos óptimo acudir al magistral enjuiciamiento crítico formulado por el Dr. García Máynez quien expresa:

"Creemos que ninguna de las teorías elaboradas para -- distinguir el derecho privado y el público, y de las cuales -- únicamente hemos expuesto las más conocidas, resuelve satisfactoriamente el problema. En última instancia, todas ellas hacen depender de la voluntad estatal la determinación del carácter de cada norma o conjunto de normas. Si se acepta que el criterio válido es el del interés en juego, la división se deja al arbitrio del legislador o el juez, según los casos; si, en cambio, se admite la otra teoría -la de la naturaleza de la relación, aclaremos nosotros- reconócese implícitamente que la determinación de la índole, privada o pública, de un precepto de derecho, depende también de la autoridad del Estado. Pero entonces hay que aceptar que la distinción carece de fundamento, desde el punto de vista teórico, y sólo posee importancia p<sup>ra</sup>ca



tica, primordialmente política. Nada de extraño tiene que dentro de un régimen como el nacional-socialista se declarara que tal clasificación debía repudiarse, en cuanto "ningún fenómeno de la vida privada o pública es ajeno al Estado". Esta tesis - implica, en última instancia, la aceptación, sin restricciones, de la tendencia que sirve de base a la doctrina tradicional.

( 6 )

#### b).- Teorías unitarias.

Ya señalamos al principio de este capítulo que existen prestigiados autores que sostienen que no es posible formular una distinción con validez científica entre derecho público y privado. En general, fundan su oposición en que el derecho no constituye un conjunto de principios e instituciones jurídicas que puedan ser parceladas, sino que constituye un todo unitario, orgánico y armónico de preceptos indisolublemente unidos; en otras palabras y para decirlo lo más brevemente posible, — afirman la unidad esencial del derecho. Hemos citado como partícipes de esta tendencia a Posada, León Duguit y a Kelsen. Nos ocuparemos brevemente de las ideas de Posada y Duguit, para referirnos a continuación — más extensamente — al sugestivo — pensamiento Kelseniano.

El tratadista español Adolfo Posada se opone a la distinción entre derecho público y privado. Estimamos conveniente aclarar que el jurista que mencionamos coincide o se inspira —

en ideas vertidas al respecto por el también autor español Giner de los Ríos, por lo cual, no está por demás acudir previamente y en forma breve a lo que sobre el particular ha escrito este último.

Francisco Giner de los Ríos, en su obra sobre filosofía del derecho impugna la clasificación en forma que podríamos resumir en la siguiente forma:

Si bien es cierto de la distinción entre derecho público y privado es real en sí, ella no puede dar origen o traer como consecuencia una clasificación de las instituciones jurídicas, toda vez que el derecho privado y el público no vienen siendo más que las dos necesarias caras de una misma moneda: el derecho. El primero -el privado- es el derecho en cuanto se le considera como dado en la propia personalidad substantiva e independiente de cada ser, en tanto que el segundo, no es más que el propio derecho en cuanto atiende a las relaciones de orgánica subordinación y dependencia en que se encuentran colocadas las personas jurídicas.

Por otra parte, hace valer Giner de los Ríos, la distinción tradicional entre ambos órdenes jurídicos no puede admitirse, porque el Estado tiene también un derecho privado, como el que posee como propietario a título de persona, y el individuo un derecho público, verbigracia, los llamados derechos políticos.

Posada, a su vez, expone en su "Tratado de Derecho Administrativo" su criterio que, en forma sintética trataremos -

de resumir de la siguiente manera:

Estima Posada que la distinción sólo tiene una justificación histórica, pero en la actualidad no es posible hacerla, toda vez que el Estado tiene vida privada, y el individuo es sujeto de relaciones jurídico-políticas. No puede justificarse tampoco la pretendida distinción, si se toma en cuenta que tanto el derecho público como el privado "se refieren a los individuos, puesto que ellos representan los únicos verdaderos sujetos de derecho".

Por otra parte, es pertinente hacer notar, que la pretendida distinción no puede servir de fundamento a una clasificación de las instituciones jurídicas; a este respecto, nuestro jurista cita como ejemplo la propiedad que puede ser tanto de derecho público como de derecho privado.

Por último, oponer el derecho público y el privado, el primero como un derecho del Estado, el segundo como perteneciente a los particulares, es funesto, por cuanto lleva a los políticos y a los funcionarios estatales a considerar el derecho público como un derecho especial que necesita de medios coactivos también de carácter especial para imponerse.

El ilustre publicista francés León Duguit, ha de contrastarse también entre los pensadores que no aceptan propiamente la distinción entre derecho público y derecho privado, si bien admite la utilidad didáctica de la misma. Para entender mejor sus ideas, es conveniente acudir a sus concepciones acerca del derecho público y del Estado.

Para Duguit, el Estado implica la idea de una sociedad humana, en la cual existe una diferenciación política, una diferenciación entre gobernantes y gobernados, en una palabra -- una autoridad política. Los gobernantes se diferencian de los gobernados en cuanto poseen --los primeros-- la fuerza material-- para imponer a los segundos sus decisiones. Sin embargo, las -- decisiones tomadas por los gobernantes únicamente son legíti-- mas en cuanto tengan por objeto lograr la solidaridad social. Tanto gobernantes como gobernados se encuentran sometidos a la misma regla de derecho. De ahí que toda autoridad que no cum-- ple con los deberes positivos y negativos que le impone la re-- gla de derecho, es una autoridad tiránica y sus actos son nu-- los en derecho. De lo anterior se desprende, que la autoridad-- no es en sí legítima ni ilegítima, y sólo adquiere uno u otro-- carácter de acuerdo con la forma como se ejerce.

De conformidad con la concepción puramente objetiva -- del autor francés de que nos venimos ocupando respecto del de-- recho público, no existe la oposición que se ha querido ver en-- tre Estado e individuos en razones de los intereses especiales, toda vez que el deber jurídico del Estado es lograr la solida-- ridad social: el interés colectivo y el individual se integran en un todo armónico.

En suma, Duguit niega la personalidad del Estado, para él no hay más que gobernantes y gobernados sometidos a una mis-- ma regla de derecho. Negado el carácter del Estado como perso-- na colectiva soberana, lógicamente ha de desprenderse que el -- derecho público en tanto que conjunto de normas jurídicas apli

cables a ese pretendido ente, debe ser también negado. La distinción, en consecuencia, se hace insostenible.

Además, considera Duguit, la distinción no se justifica por cuanto tanto el estudio del derecho público como el del privado deben inspirarse en el mismo espíritu de justicia, porque ambos órdenes jurídicos siguen el mismo método de estudio, porque se constituyen y transforman de similar manera y, por último, porque únicamente las personas humanas son sujetos de derecho objetivo.

Indicábamos ya, que para nuestro autor la distinción entre derecho público y privado tiene, sin embargo, cierta utilidad didáctica. Sobre este particular opina que bien puede y es conveniente conservarla, a condición de que se relacione con la sanción. En el derecho privado la sanción es rápida, inmediata, en cambio, en el público se condiciona comúnmente a la voluntad de los gobernantes.

Hans Kelsen combate igualmente con singular vigor la distinción a que nos hemos venido refiriendo. Afirma que teniendo tal distinción considerable importancia en la moderna ciencia del derecho, no se ha encontrado hasta la fecha una definición satisfactoria de dicha diferencia. Aplicando sus concepciones respecto de una teoría pura del derecho o, si se quiere, los principios positivistas de la Teoría del Estado conforme la concibe el ilustre jurista vienés, conforme a los cuales la "política" debe ser separada fundamentalmente del derecho, por lo cual el derecho y no la política debe servir de justificación de un acto cualquiera como acto jurídico o esta-

tal, hace notar que se ha pretendido la legitimación de determinados postulados de ciertos grupos políticos, en oposición con el derecho positivo; tal postura tiene uno de sus equivalentes en la afirmación de que hay una presunción a favor de la juridicidad de todas las acciones de los órganos estatales superiores, afirmación que expresa los intereses de los grupos dominantes, de los que "en ese momento afirman su poder". Refferámonos a lo que textualmente expresa Kelsen de la distinción entre derecho público y privado:

"Esta irrupción de la Política en la Teoría del Derecho, hállase favorecida por una funestísima distinción que constituye ya hoy uno de los principios más fundamentales de la moderna ciencia jurídica. Se trata de la distinción entre Derecho público y privado. Si bien esta antítesis constituye la médula de toda la sistemática teórico-jurídica, es sencillamente imposible determinar con cierta fijeza lo que quiero decirse en concreto cuando se distingue entre el Derecho público y el privado. Ciertamente, cabe señalar determinados dominios-jurídicos, cualificados por su especial contenido, que se contraponen convencionalmente en calidad de "Derecho público" al "Derecho privado". Así, en el Derecho público se incluyen el Derecho político, el administrativo, el procesal, el penal, el internacional y el canónico (este último sólo en tanto que no refiere predominantemente a los anteriores dominios); todo el restante Derecho es Derecho privado. Pero si se pregunta por el fundamento de esta división, se entra de lleno en un caos de opiniones contradictorias.- Por de pronto, no hay seguridad en el objeto de la división: la cualidad de público y privado-

se atribuye indistintamente al Derecho objetivo, a las normas, al derecho subjetivo, a las facultades y deberes que constituyen la relación jurídica. Si se reduce al derecho subjetivo al objetivo, una división del primero tiene que ser, al propio tiempo, una división del último, añádase a esto que con la dualidad del objeto de la división va unida una antítesis de los criterios con arreglo a los cuales se lleva a cabo. De éstos podríamos escoger más de una docena. Para dividir el Derecho en público y privado se recurre por los diversos tratadistas a los criterios más variados y aun opuestos; no es raro encontrar en un mismo escritor esta diversidad u oposición de criterios". ( 7 )

Estima el jurista vienés que dos son las principales teorías que pretenden explicar la impugnada diferenciación. La una de que nos hemos ocupado, la del interés, huelga comentar, puede añadirse Kelsen desde su especial postura añade nuevos puntos críticos, la otra es la que denomina del mayor valor, que para nuestro punto de vista no es otra que aquella a que nos referimos denominando naturaleza de la relación jurídica. Sobre esta el autor de la Teoría Pura del Derecho adiciona proyecciones y resultantes haciendo, acorde con su punto de vista, crítica especial.

Con relación al punto de vista aludido con antelación en último término Kelsen, fiel con el principio metódico que informa la casi totalidad de su elaboración -habremos de indicar la justificación de nuestra reserva-, puntualiza la distinción entre sujetos privados y públicos de derecho, conduciría-

a la distinción entre sujetos de derecho y sujetos de poder o dominio, lo que implicaría distinguir entre relaciones "jurídicas" y relaciones "de poder o de dominio, según que se contrapongan mutuamente sujetos privados de derecho, o sujetos privados, de una parte y públicos de otra. Admitido como criterio decisivo la calidad de los sujetos de derecho, puede contarse también entre las relaciones jurídicas públicas aquellas en las que se contraponen diversos sujetos de poder o dominio, dentro de los cuales no existen, por tanto, diferentes inmediatas de valor jurídico. Así, por ejemplo, el Derecho internacional puede incluirse en el Derecho público, no obstante que aquel pone en relación sujetos coordinados. La diversidad primaria de los sujetos de derecho y sus relaciones, fundamentan también —en segundo término— la distinción en públicas y privadas de las normas jurídicas que determinan esas relaciones.... la idea básica de esta teoría es la siguiente: frente al orden jurídico halláanse los sujetos con sus propiedades, independientes, en principio, del derecho, manteniendo relaciones mutuas, igualmente independientes del derecho; el orden jurídico, por así decirlo, se encuentra ante estos sujetos y estas relaciones, y al regular normativamente a unos y otras, los convierte en sujetos y relaciones jurídicas...". ( 8 )

Criticando este punto de vista, nuestro autor explica —acorde con su principio metódico— que las relaciones independientes del orden jurídico son relaciones causales, que la idea de que los sujetos y las relaciones jurídicas puedan tener su origen en el hecho de que los hombres y las propias relaciones naturales una cualidad nueva, de carácter jurídico, —



"a más de sus propias cualidades independientes del derecho" - implica una identificación "funesta" de hombre y sujeto de derecho y de hipóstasis de lo que se conoce, tradicionalmente, - como personas jurídicas. Para Kelsen, los sujetos de derecho - no están frente del orden jurídico como cosas en sí, esencias distintas de él, sino dentro de él mismo, formando parte de un todo.

En otra de sus obras Kelsen corrobora su interpretación de la "Teoría del mayor valor", exponiendo que de conformidad con ella únicamente las relaciones de derecho privado se rían jurídicas en el sentido estricto de la palabra, en tanto que en el derecho público habrían relaciones de poder o de dominio. La distinción entre derecho público y privado -considerando las relaciones posibles de igualdad entre sujetos iguales, en un caso y de subordinación en el otro-, implicarían, -asevera nuestro jurista, la oposición del derecho al Estado - concebido este como una fuerza carente por sí misma, total o parcialmente, de carácter jurídico.

Para Kelsen, el valor atribuido a ciertos sujetos que en la relación jurídica pudieran encontrarse con respecto a - otros en un papel de supraordinación o, en otras palabras, el valor superior atribuido a ciertos sujetos respecto de los cuales otros podrían encontrarse en papel de subordinados, no viene siendo sino la traducción de modos diferentes de creación - del derecho. "El valor jurídico superior atribuido al Estado - en relación a sus súbditos consiste en que el orden jurídico - confiere a los individuos dotados de la calidad de órganos del

Estado, o por lo menos a algunos de ellos denominados magistrados, el poder de obligar a los subditos mediante declaraciones unilaterales de voluntad. El ejemplo típico de la relación de derecho público es la norma individual dictada por un órgano administrativo para imponer una conducta determinada al individuo al cual se dirige, en tanto que en derecho privado nos encontramos sobre todo con contratos, es decir, normas individuales por las cuales las partes contratantes se obligan recíprocamente a una conducta determinada". ( 9 )

Ahora bien, en tanto que las partes en un contrato han participado en la formación de la norma a la cual se han sometido, no sucede otro tanto con el sujeto destinatario de una orden administrativa, diferencia que el autor vienes denomina producción "democrática" y "autocrática" del derecho, respectivamente. De esta manera, la diferencia decisiva entre el derecho público y el privado ha de verse en la oposición entre dos modos de formación del derecho; consecuentemente con lo anterior, cabe aseverar que tanto los actos públicos del Estado como los contratos son actos jurídicos o a la inversa y que, también, la manifestación de la voluntad que constituye el hecho creador del derecho figura en uno u otro caso -contrato u orden administrativa-, como la continuación del proceso de formación de la voluntad del Estado, pues, en resumen de cuentas, en ambos casos se trata de individualizar una norma general, esto es, de una ley administrativa en el caso de una orden de este carácter y del código civil en el caso del contrato.

Desde el punto de vista de la teoría pura del derecho, que considera el orden jurídico como un todo, pueden verse co-

mo acto del Estado tanto un contrato como una sentencia judicial, toda vez que ambos son actos creadores de derecho imputables a la unidad del orden jurídico; en tales condiciones, para tal punto de vista, la oposición entre derecho público y privado es puramente relativa e intrasistemática, en tanto que para la teoría tradicional la oposición tiene un "carácter" absoluto y extrasistemático, al oponer al derecho un Estado que es distinto de aquél" -como expresa nuestro autor-quien, siguiendo el curso de sus ideas, agrega: "La ideología que funda el dualismo del derecho público y privado en la oposición absoluta entre derecho y fuerza, o al menos entre derecho y poder estatal, conduce a la idea errónea de que en el dominio del derecho público y en particular en las ramas importantes desde el punto de vista político- del derecho constitucional y del derecho administrativo, la validez de la norma jurídica no tendría el mismo sentido ni la misma intensidad que en el dominio del derecho privado. En el derecho público el interés del Estado y el bien público prevalecerían sobre el derecho estricto, en tanto que el derecho privado sería en cierto modo el verdadero dominio del derecho. Así, la relación entre la norma general y el órgano encargado de aplicarla no sería la misma en estas dos partes del derecho: en el derecho privado, aplicación estricta de la ley al caso particular; en el derecho público, libre realización de la finalidad del Estado en el marco de la ley y aun contra la ley si las circunstancias lo exigieran".

( 10 )

Empero, asevera Kelsen, la teoría que funda el dualismo del derecho público y privado en la oposición entre derecho y-

fuerza o entre derecho y poder estatal, no encuentra en el derecho positivo comprobación alguna que no se reduzca al hecho — aceptable de que los órganos legislativos, gubernamentales y administrativos tienen en general mayor libertad de apreciación — que los tribunales. Por otra parte, se contradice al pretender reivindicar para el derecho público, en razón de su importancia para el Estado, cierta independencia con respecto al derecho, — al par que considera esta independencia como principio jurídico del derecho público. No puede hablarse de oposición absoluta entre el derecho y el Estado, sino, en caso extremo, de dos técnicas jurídicas diferentes, afirma Kelsen.

El dualismo del derecho público y privado, de conformidad con la teoría pura del derecho según Kelsen, es lógicamente insostenible y carece de valor científico, teniendo exclusivamente alcance "ideológico". Tiende a conseguir para el gobierno y para los órganos administrativos que le están subordinados mayor libertad de acción, no respecto del derecho, que no sería — posible, sino respecto de la ley elaborada por el legislador específico o con su participación. Pretender que los actos jurídicos realizados por los órganos superiores, en cuanto actos públicos, tengan una mayor autenticidad que los actos no emanados de autoridad — actos jurídicos privados — denuncia la tendencia a revestir de una mayor autoridad de la que le confiere el orden jurídico positivo a los órganos u hombres encargados de la ejecución de las funciones de autoridad y, desde otro ángulo, de hacer de la ejecución una fuente de derecho totalmente distinta de la legislación, para, de ese modo — expresa — "contraponer el orden jurídico positivo establecido por la legislación, a un or

den jurídico autónomo, en posible contradicción con el primero, creado por las normas dictadas por los órganos de la ejecución, en lugar de no ver en ésta sino la mera continuación y complemento del proceso legislativo". ( 11 )

Para los efectos de verificar la crítica de las ideas - Kelsenianas, estimamos prudente hacer un somero resumen del pensamiento del genial estudioso de la ciencia del derecho, por lo menos en su conexión al tema de que nos ocupamos en este capítulo y en el siguiente.

Para Kelsen las reglas de derecho son juicios hipotéticos, al par que leyes sociales, que expresan el carácter normativo de su objeto afirmando que tal consecuencia debe seguir a tal condición: sólo la circunstancia de que el derecho sea un sistema de normas aplicables a la conducta de los hombres permite a la regla de derecho describir estas normas jurídicas según el esquema de imputación de una consecuencia a una condición. - Una regla de conducta social es jurídica, por otra parte, cuando tiene su lugar en un sistema de coacción organizado que le confiere fuerza obligatoria. Para Hans Kelsen, sólo existe como verdadero derecho el derecho positivo y objetivo. El llamado derecho natural solamente es reivindicación a una postura ideológica o política ajena a la teoría pura del derecho. El derecho-subjetivo, a su vez, de la misma naturaleza que el objetivo, no es sino un aspecto de éste y toma, ya sea la forma de un deber y de una responsabilidad cuando el derecho objetivo dirige una sanción contra un individuo determinado o la de un derecho subjetivo cuando el derecho objetivo se pone a disposición de un -

individuo determinado. El orden jurídico se distingue por su unitariedad: las normas toman su valor de su dependencia común de una norma suprema o fundamental que asigna a cada una de ellas su lugar correspondiente. Por otra parte, Kelsen considera que el derecho, en su conjunto, se confunde con el Estado; son uno solo y mismo sistema de coacción, de donde resulta imposible pretender legitimar el Estado por el derecho, toda vez que un Estado que no fuera o que aún no hubiera llegado a ser un orden jurídico, no existe, ya que un Estado no puede ser otra cosa que un orden jurídico. Para Kelsen, el orden jurídico se justifica en razón de lo que denomina norma fundamental, que viene siendo la necesaria hipótesis que permite a la ciencia jurídica considerar al derecho como un sistema de normas válidas, si bien no afirma la validez de tal norma y se limita a declarar que si la norma fundamental es supuesta válida, el establecimiento de la primera Constitución y los actos cumplidos conforme a ella tienen la significación de normas válidas. Empero, debe tomarse en cuenta que la norma fundamental sólo es supuesta si el orden jurídico creado conforme a la primera Constitución es, en cierta medida, eficaz, lo que viene a constituir una norma jurídica perteneciente al derecho internacional que considera un poder de hecho como legítimo en la medida en que el orden de coacción establecido por dicho poder, sea realmente eficaz.

Antes de dedicar breves líneas a exponer nuestro punto de vista crítico respecto de las expuestas ideas del fundador de la escuela vienesa de la teoría pura del derecho, permítasenos aclarar que no pretenderemos, en forma alguna, hacer un en-

juiciamiento de la obra Kelseniana en su totalidad, sino exclusivamente encaminar nuestras reflexiones hacia el aspecto que primordialmente debe interesarnos: la opinión de Kelsen respecto de la diferenciación o indiferenciación entre los derechos público y privado; sin embargo, es menester aclarar que encontrándose las ideas vertidas al respecto por el jurista de que nos ocupamos perfectamente vinculadas, pudiera decirse lógicamente enlazadas a otras partes de su pensamiento de tal manera que es casi posible decir que su pensamiento constituye un todo perfectamente concatenado, es en extremo difícil tocar una faceta sin hacerlo con otras tantas.

Debemos precisar que, para nuestro particular punto de vista, el enjuiciamiento crítico de la teoría tradicional de la división del derecho en público y privado es, en sus resultados y atendiendo exclusivamente a los argumentos hechos valer en contra de tal teoría, de efectos demoledores, no así — por lo que respecta a la fundamentación de la unitariedad del derecho que Kelsen propone. En otras palabras, estimamos válidos los razonamientos expuestos para demostrar lo indefendible, en términos absolutos, de la teoría clásica de la división del derecho, pero no la fundamentación última que Kelsen propone — respecto del derecho positivo y objetivo, único que reconoce. Didáctica, pragmáticamente y por razones de carácter político, — que una teoría pura del derecho puede rechazar, pero que no — puede hacerlo un enjuiciamiento totalizador del derecho, — por otra parte, nos llevan de la mano a aceptar no la unitariedad lógico formal de un derecho positivo irreductible a su clasificación o presentación en ramas fundamentales, sino a la contem

plación de un derecho positivo unitario desde el señalado ángulo lógico formal, pero que en razón de contenidos materiales, tipos diversos de las relaciones jurídicas, etc. puede observarse en tres grandes ramas, de contenido variable e interrelacionadas en normas e instituciones varias atendiendo al orden jurídico nacional que se examine.

Kelsen asevera que el orden jurídico positivo -único \_ del que pretende y quiere ocuparse- encuentra el fundamento de su validez en última instancia en lo que denomina norma fundamental; esta no es "puesta", sino "supuesta", esto es, no se encuentra dada en el derecho positivo sino que constituye una hipótesis necesaria que, admitida, confiere validez a la correspondiente Constitución y a los actos jurídicos que conforme a esta última se realicen. Pero la norma fundamental, ajena a un orden jurídico positivo dado es, indiscutiblemente, no solamente un elemento ajeno al conocimiento del derecho positivo de que ha de ocuparse una teoría pura del derecho sino que, descansando su validez no en el derecho al que ha de fundamentar, ni en su valor intrínseco sino en la aceptación por la propia eficacia material, viene a ser no una norma, sino un hecho. De esta manera, a pesar del inicial y persistente empeño en elaborar una teoría del conocimiento del derecho ajena al uso de otros ingredientes extraños al mismo, metajurídicos, se termina por introducir y nada menos que como concepto fundante de la validez total del derecho, un elemento metajurídico, metafísico diría el propio Kelsen, como es su norma fundamental que, por otra parte, en tanto que hecho y descansando en la facticidad de su aceptación como consecuencia de la organiza--



ción coactiva que la respalda, traslada en último término la validez última de las normas jurídicas al campo sociológico, - en el que no quería incursionar el fundador de la escuela vienesa de la teoría pura del derecho.

Otro problema surge con el concepto de positividad, -- tan claro para Kelsen. Este resuelve la cuestión de saber en -- que consiste la positividad del derecho --no en el análisis de\_ lo que sea el derecho declarado obligatorio en un momento dado, sino atendiendo a la razón última de su validez--, a un crite-- ryo útil, práctico: declara que la norma positiva se caracteri\_ za por la existencia de una coacción social organizada; conse-- cuentemente ha de reconocerse que la noción extrajurídica de -- coacción social organizada ha de definirse, menester en el -- cual Kelsen puede tender la mano a los sociólogos a quienes -- inicialmente expulsara airado del templo del derecho. Más aun, no hay coacción social, por organizada que sea, a la que el in\_ dividuo no pueda de una u otra forma tratar de sustraerse. Y -- sí, en última instancia, la validez del derecho ha de descan-- sar en el reconocimiento de aquellos a quienes ha de aplicarse, resulta, por una parte, que pertenece a todos el modificar el\_ orden jurídico o sustraerse a él y, por otra, que la coacción\_ organizada es únicamente un fenómeno marginal que sanciona al\_ derecho positivo cuando la opinión lo exige, pero que no lo -- constituye en su positividad. En realidad, no hay motivos para conceder a la fuerza pública prioridad absoluta sobre otros -- factores sociales como la educación, la organización económica o la seguridad social.

Pensamos que buena parte de los múltiples ataques de — que ha sido objeto la obra de Kelsen, se derivan de la propia — actitud de este. En efecto Kelsen oscila entre la mera presenta— ción de las modalidades del conocimiento del derecho como forma y la actitud de la presentación de la índole última del derecho o de los derechos particulares como contenido. A esta última po— sición responde, entre otros, su afán por demostrar la inadmisibi— lidad de la concepción del derecho natural, que señala como — metafísica, atribuyéndole la pretensión de suponer un derecho — distinto del derecho positivo, al cual, a su vez, de acuerdo — con su criterio, se ha de considerar, en cambio, como erigido — sobre la supuesta norma fundamental, en realidad, de índole tam— bién metafísica a nuestro juicio. Es manifiesta la contradic— ción. Pero en esta no hubiera incurrido Kelsen si simplemente — se hubiese concretado a hacer lo único que podía realizar desen— volviendo sus reflexiones con fidelidad respecto del propio pun— to de partida y el principio de pureza metódico: poner de mani— fiesto la estructura formal de los juicios jurídicos y sus in— terconexiones, como modalidad propia de la actitud del jurista— que se propone conocer lo que el derecho sea. O dicho de otra — manera, si se hubiera conformado con hacer una epistemología de la ciencia del derecho, mostrando la estructura de esta cien— cia, señalando los conceptos que emplea y la manera en que ope— ra con ellos. En esta forma, no se habría apartado de su verda— dero objetivo, fincado, en el fondo en la identificación de la— lógica del conocimiento del derecho con la lógica del derecho. — mismo, identificación implícita en toda teoría formalista del — derecho positivo con raíces en el idealismo trascendental inter

pretado a la manera de la escuela filosófica de Marburgo.

NOTAS-BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO SEGUNDO

- 1.- Del Vecchio, Giorgio: Y Recasens Siches, Luis: "FILOSOFIA - DEL DERECHO Y ESTUDIOS DE FILOSOFIA DEL DERECHO". Tomo I, - Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana (UTEHA). México 1946. Págs. 137 y 138.
- 2.- Kelsen, Hans: "TEORIA GENERAL DEL ESTADO". Editora Nacional México, D.F., 1959. Pág. 106.
- 3.- García Máynez, Eduardo: "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1951.- Págs. 128 y 129.
- 4.- Autor citado. Obra citada. Pág. 130.
- 5.- De la Cueva, Mario: "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO". Tomo I. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1961. Pág. 211.
- 6.- García Máynez, Eduardo: Obra citada. Pág. 131.
- 7.- Kelsen, Hans: Obra citada. Págs. 105 y 106.
- 8.- Autor citado. Obra citada. Pág. 109.
- 9.- Autor citado. "TEORIA PURA DEL DERECHO". Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina 1970. Pág. 181.
- 10.- Autor citado. Obra citada. Pág. 183.
- 11.- Autor citado. Obra citada. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Pág.- 115.

### CAPITULO TERCERO

## CAPITULO TERCERO

### EL DERECHO SOCIAL. CONCEPTO Y CONTENIDO.

- a).- La teoría tricotómica del derecho. El derecho social: necesidad de su admisión como tercera gran rama del derecho.
- b).- Concepto del derecho social.

### CAPITULO TERCERO.

#### EL DERECHO SOCIAL. CONCEPTO Y CONTENIDO.

- a).- La teoría tricotómica del derecho. El derecho social: Necesidad de su admisión como tercera gran rama del derecho.

Puede afirmarse que, a diferencia de lo que acontecía hasta el siglo XIX, la separación del derecho en público y privado ha dejado de ser un dogma. En capítulo precedente hemos visto, no solamente que han existido una gran variedad de teorías tratando de explicar —sin llegar a un criterio uniforme— la distinción entre derecho público y privado, sino que dos —grandes juristas, entre otros, León Duguit y Hans Kelsen, impugnaron la pretendida diferenciación absoluta entre dichas ramas del derecho. Los esfuerzos de quienes han pretendido defender la tradicionalista diferenciación —puede aseverarse sin muchos temores de incurrir en exageración—, han fracasado virtualmente, pues, si bien se acepta comunmente por los estudiosos del derecho la existencia de las dos ramas, la tendencia general es negar que la diferencia entre ambas sea cortante o absoluta; las fronteras entre derecho público y privado se han venido desdibujando más y más en la consideración de los ocupados en la ciencia del derecho; en suma, la división o diferenciación entre ambos derechos ha pasado a estimarse con un valor totalmente relativo, aceptándose de ordinario que normas e instituciones de derecho público existen en lo que se considera como derecho privado y viceversa.

Puede señalarse al jurista alemán Otto von Gierke como el precursor de la teoría tricotómica del derecho y, con similar título, de la constitución del derecho social. En efecto, a fines del siglo XIX, dudando de las virtudes de la clasificación tradicional, enunciaba la posibilidad de admitir una tercera rama jurídica, un derecho social, que no era ni público ni privado y que si ocupaba, como todo el derecho, de regular relaciones humanas, lo hacía desde una nueva dimensión o ángulo; se refería a la conducta del hombre y a sus relaciones, pero considerándolo como integrante de lo social. La idea tripartita y, específicamente, la idea de un derecho social, apenas esbozada por Gierke, ha venido abriéndose paso entre los estudiosos del derecho, ganando más y más adeptos, en el curso del presente siglo, sobre todo a consecuencia de las transformaciones sufridas por el Estado y derecho de corte individualista y liberal que floreciera en el siglo XIX. La doctrina, a la fecha de bastante aceptación entre quienes se ocupan de las disciplinas jurídicas o la ciencia del derecho, iusfilósofos inclusive, ha permitido la explicación de nuevos fenómenos sociojurídicos.

A reserva de que en su oportunidad nos ocupemos de exponer las ideas de los juristas que puedan considerarse como los principales exponentes del derecho social, nos permitiremos referirnos a concepciones de determinados estudiosos del derecho que podemos considerar si no incluidas plenamente entre las acepciones de la teoría tricotómica del derecho y la consecuente admisión del derecho social, si tesis bastante cercanas o que, por lo menos, reflejan una clara tendencia de ad-



mitir la insuficiencia de la tradicional clasificación dicotómica del derecho para explicar los nuevos fenómenos socio-económicos que el orden jurídico debe regular, admitiendo la necesidad de un nuevo derecho, inclusive denominado social por uno de los tratadistas a que habremos de referirnos si bien en relación con la materia del trabajo. Sobre este particular y como indispensable aclaración previa, aclaremos desde ahora que conforme a nuestro criterio el derecho del trabajo es una de las más importantes subramas o, para mejor decir, disciplinas jurídicas que han de encuadrarse dentro del derecho social. Indiquemos, asimismo, que ha de servirnos de valiosa y necesaria guía en la referencia a los autores a quienes citaremos a continuación la obra Derecho Mexicano del Trabajo del maestro Mario de la Cueva.

Refiérese Mario de la Cueva, en la obra citada, a Georges Ripert, como uno de los que en Francia últimamente han enarbolado la bandera de reformas al derecho civil introduciendo ideas innovadoras más acordes con los nuevos tiempos a que ha de enfrentarse la legislación civil de dicho país. Para Ripert, Francia había vivido mucho tiempo -los juristas incluidos- en la creencia de que su Código Civil no solamente era una obra perfecta, sino, además, de que regía la vida del pueblo; sin embargo, al celebrarse el centenario de tal ordenamiento se convencieron los juristas de que el derecho francés estaba en transformación y que si bien el Código Civil subsistía, era debido a que el nuevo derecho se creaba en leyes de excepción. Interpretando el texto original, De la Cueva expresa:

"...Ha llegado el momento, explica el maestro Ripert,-

de meditar sobre el verdadero derecho, pues las leyes llamadas de excepción son tantas, que tal vez sean ellas el derecho común, esto es, quizá son el anuncio de que ha nacido un nuevo derecho. Los hombres de nuestros días, por otra parte, ya no tienen confianza en el derecho secular y no precisamente porque esté en desacuerdo con la realidad, sino porque está en pugna con el pensamiento democrático contemporáneo y con nuestros ideales de justicia. En todos los sectores de Francia y del mundo, late la necesidad de la reforma y ello es consecuencia de la democracia en marcha: "La democracia busca su derecho, porque está convencida de que al progreso material debe corresponder un progreso moral y social". (1)

Explica Ripert que el derecho buscado por la democracia es un nuevo tipo de derecho, distinto del emanado de la Revolución Francesa del siglo XVIII que de las tres palabras acuñadas por ésta, libertad, igualdad y fraternidad, únicamente tomó las dos primeras; el nuevo derecho no es la aplicación de la secular idea de la fraternidad en cuanto implique caridad o deber moral y la substituye por la de derecho socialmente protegido. "Si los hombres son hermanos deben ser iguales y si no lo son, el más débil tiene el derecho de que se le proteja", - transcribe literalmente del civilista francés, De la Cueva. El principio de igualdad ante la ley, de aceptación dogmática por el derecho civil, ha de considerarse como cosa del pasado; justificable en la época en que significaba la defensa contra los viejos privilegios, que eran de carácter personal, tiene que ser abandonado cuando la desigualdad se refiere, no a personas individualmente consideradas, sino a grupos compactos de perso-

nas. Este abandono -parafrasea De la Cueva- "es el fundamento del derecho profesional, nuevos estatutos, que ya no son derecho civil, y que están deviniendo el derecho común del presente: El más antiguo de los estatutos profesionales es el derecho de los comerciantes; también es derecho profesional el derecho de los artesanos y finalmente el derecho del trabajo, — que es un derecho de clase: "Cada profesión, cada corporación, cada clase lentamente obtiene un derecho que le es propio. A condición de que el beneficio se dirija al grupo, deja de ser reputado como privilegio. Así se crea el derecho de clase, notwithstanding que no se discute la validez del principio de igualdad civil". Y en un párrafo final -agrega De la Cueva- completa su idea el maestro francés: " Se abandona cada vez más un Código-Civil que estableció en Francia la unidad del derecho. Cada — profesión demanda su propio derecho. Cada corporación arranca a la soberanía del Estado el poder reglamentario. A la democracia ya no repugna la idea de un derecho de clase" ". (2)

Para concluir con la referencia a las ideas de Ripert-respecto de la transformación sufrida por el derecho civil — francés -y, añadamos, sobre los lineamientos generales de un nuevo derecho de índole democrática-, basándonos en comentario y transcripciones que de "Le Regime Democratique et le Droit - Civile Moderne" de que es autor el multicitado jurista hace Mario de la Cueva, hagamos la observación de que si bien el tratadista francés no afirma expresamente la gestación de un nuevo derecho con características particulares que lo diferencien de los tradicionales derechos público y privado, ni menos aun le denomina social, si alude a que el nuevo derecho que propug

na y esboza tiende a la protección del débil en la vida social, sin que constituya impedimento la conversión a derecho de clase, aspectos estos últimos que constituyen, indudablemente, características de la génesis y sentido de lo que ahora denominamos derecho social.

Paul Roubier, por su parte, considera que subsistiendo la división del derecho en público y privado, cuya diferenciación ha de buscarse con base en la teoría de la naturaleza de los sujetos, estima, sin embargo, que la distinción no es absoluta, toda vez que existe un derecho que no es posible incluir -sin caer en artificio- en alguna de las ramas tradicionales del derecho positivo. Este derecho -que denomina mixto- se integra con estatutos que se han formado lentamente en el curso de la historia. Este derecho mixto se divide en dos grupos: a) Derecho mixto concreto o derecho profesional; y b) Derecho mixto abstracto o derecho regulador.

Explica el primer grupo en la forma siguiente: Existen en nuestras sociedades contemporáneas, una descomposición, sino en clases sociales, al menos en grandes formaciones económicas, en las cuales juegan ciertas reglas que les son especialmente apropiadas. Tales formaciones corresponden a las diferenciaciones profesionales. El derecho que corresponde a estas asociaciones rebasa el marco del derecho romano que, aun descansando sobre los principios de la propiedad y el contrato, consideraba la profesión como un trabajo más o menos servil; su origen -considera Roubier- está en las formaciones consuetudinarias, revistiendo en cada grupo profesional diversos carac

teres según sus objetivos propios y sin seguir pautas generales. Este grupo comprende tres estatutos: derecho comercial, legislación obrera y legislación rural. Expresa que el comercial se encuentra formado para constituir un derecho nuevo a beneficio de comerciantes e industriales; a este respecto cabe hacer notar que la propia naturaleza de las relaciones comerciales e industriales -tendientes a internacionalizarse-, la diversidad de intereses de los comerciantes, el propio juego liberal de las leyes económicas a que éstos se encuentran sujetos, por lo menos en cierta forma, todo ello determina que los comerciantes e industriales no constituyan un grupo homogéneo y compacto y que este derecho no logre unirlos en un grupo de ideales comunes, toda vez que procuraran -individualmente o por grupos pequeños- obtener el mayor provecho de los demás. La legislación obrera, que enumera en segundo término del grupo mixto concreto, si constituye, indudablemente un derecho profesional, dirigido a un grupo con homogeneidad, en sus principios y objetivos frente a otros individuos; en México, podría decirse, no existe obstáculo alguno para considerar el derecho del trabajo como un derecho profesional. Por lo que toca a la legislación rural -que en Francia se integra en el Código Civil-, igualmente, como la obrera, constituye en México indudablemente -artículo 27 constitucional y leyes reglamentarias- un derecho profesional, de clase, con personalidad propia y que nosotros estimamos comprendido dentro del derecho social.

Paul Roubier, refiriéndose al segundo tipo o modalidad de lo que denomina derecho mixto, esto es, al derecho mixto abstracto o derecho regulador, explica que éste tiene por obje

to regular la aplicación de otras ramas del derecho, ya sea -- asegurando su sanción, o su realización, o inclusive su aplicación en el espacio o en el tiempo; bajo este rubro comprende -- los derechos penal, procesal, internacional, privado y lo que denomina derecho transitorio que se ocupa, entre otras cosas, -- según él, de los problemas jurídicos en el tiempo. En realidad, las materias a que se refiere el autor de que se trata -- pensamos -- corresponden indiscutiblemente al derecho público, por lo que la clasificación a nuestro entender no tiene razón de ser.

Importa destacar, a pesar de las críticas que puedan -- hacerse a la teoría de Roubier, la aportación que éste hace a través de su teoría de que existe un derecho cuya autonomía reside precisamente en el hecho de estar dirigida a regular relaciones propias de un determinado grupo social. Ello lo aproxima a quienes sostienen la existencia de un derecho social.

Eugenio Pérez Botija --a quien cita De la Cueva-- en específica referencia a la naturaleza del derecho del trabajo o laboral, concluye en una concepción dual expresando en su "Curso del Derecho del Trabajo": "Para nosotros, la posición científica y técnica del problema se halla en la dualidad de intereses (individuales y colectivos) que las normas laborales tutelan en la existencia de relaciones entre sujetos privados y en la interferencia en ellas de órganos de la administración -- pública, en los vínculos que se originan entre estos y aquellos; en resumen, la naturaleza del derecho del trabajo es un connubio indisoluble de instituciones de derecho público y de derecho privado". (3)

Arthur Nikish -a quien cita De la Cueva- "brillante --  
expositor del derecho de Weimar, en su Tratado de Derecho del-  
Trabajo, escribía que la disciplina jurídica de la que se ocu-  
paba, se encuentra profundamente vinculada con la evolución so-  
cial de los pueblos. El derecho del trabajo no es derecho pú-  
blico ni derecho privado, es un derecho social nuevo... por --  
ello no se le puede colgar la etiqueta del derecho público o -  
la del derecho privado y si bien es cierto que algunas de sus-  
instituciones y normas podrían incluirse en una u otra de las-  
ramas del derecho, diversas instituciones son, a la vez, dere-  
cho público y derecho privado. Además, la división del derecho  
del trabajo en dos capítulos, uno de derecho público y otro de  
derecho privado, nada nos dice acerca de su naturaleza. Resume  
en la forma anterior De la Cueva las ideas del tratadista ger-  
mano que nos ocupa, de quien transcribe el siguiente párrafo -  
que habla por si mismo de las ideas del autor: "El dato compro-  
bado es que el derecho del trabajo considera al trabajador co-  
mo miembro de un todo social y, no es derecho individual, sino  
social, en el sentido de Gierke. Su programa, regular el hecho  
social del trabajo subordinado para conceder al trabajo la po-  
sición que le corresponde, lo cumple, en ocasiones, utilizando  
los medios del derecho privado y, en otras, con los del dere--  
cho público, pero esta afirmación es una simple concesión al -  
viejo esquema y no expresa nada importante para una región del  
derecho en la cual las relaciones jurídicas privadas pueden --  
ser impuestas por acto del Estado y las asociaciones constituf-  
das como personas de derecho privado se encuentran cargadas --  
con actividades y funciones que anteriormente pertenecían al -

Estado". (4)

Como ya con anterioridad se indicara, nos hemos referido a las características, naturaleza o sentido del derecho del trabajo, por cuanto las raíces genéticas de este se asemejan a las correspondientes del derecho agrario y por cuanto una y otra disciplina constituyen -de conformidad con el criterio de distinguidos autores, que compartimos- dos de las principales-especialidades del derecho social actual. En efecto, una y otra contemplan problemas de grandes sectores desvalidos y se orientan con sentido proteccionista de tales grupos débiles, coincidiendo, además, en la recepción de una tutela especial -por parte del Estado -a la que se refiere Gurvitch-, a efecto de que sus principios se hagan vigentes en las relaciones que deben regular.

Expresamos en otra parte que Gustavo Radbruch, constituyente de Weimar, puede considerarse como el primer expositor del nuevo derecho social. Trataremos de hacer un breve resumen de sus ideas en cuanto derivan hacia la imperiosidad de admitir una tercera rama del derecho: el derecho social.

Para Radbruch, la distinción entre derecho público y privado no es absoluta, ni tiene un valor apriorístico, ni deriva de un pretendido derecho natural inexistente, sino que su valor es histórico, respondiendo a un tipo determinado de Estado y encontrando su fundamento en un determinado derecho positivo, a su vez de valor histórico relativo. Por simple fidelidad a los hechos, en el caso respecto a la evolución de las ideas del ilustre iusfilosofo alemán, aclaremos que su célebre



exposición respecto del derecho social la hizo en 1929, época en la que -como ya se escribió- negaba la existencia posible del llamado derecho natural. Con posterioridad a la segunda guerra mundial, para ser precisos al paso de la barbarie nazi por Alemania y los países que llegaron a dominar las fuerzas del III Reich, Radbruch varió de opinión admitiendo ya la necesidad de buscar otro fundamento de validez al derecho fuera del positivo. Pero, volvamos a nuestro tema. Nos basaremos en el resumen que de su pensamiento aduce el maestro De la Cueva.

Radbruch sostiene que la distinción entre derecho público y privado no fue conocida durante la Edad Media, apareciendo en Alemania después de la recepción del derecho romano, con la original finalidad de liberar al príncipe de la dependencia jurídico-política en que se encontraba con respecto de los estamentos, "...concediéndole el derecho público de imperio, como soberano absoluto de su reino. Después de esta penetración, la distinción se transformó en un dogma y pasó a los hombres de fines del siglo XVIII y principios del XIX, quienes encontraron una nueva fundamentación en la escuela del derecho natural. Gierke es de los primeros que llamaron la atención sobre este aspecto, al demostrar, estudiando las instituciones de los antiguos germanos, que en su derecho tenían las relaciones, a la vez, el carácter de públicas y privadas.- La época presente, de la guerra de 1914 a nuestros días, es un momento de revolución social que transforma las relaciones económicas y rompe los moldes del viejo ordenamiento jurídico. - El liberalismo, con su optimismo de que al libre juego de las fuerzas naturales llevaría al más alto grado de desarrollo la

actividad económica de los hombres, hizo que el derecho privado sólo pudiera considerar los fenómenos de la producción y distribución como relaciones entre dos personas, cuyos intereses había que nivelar de acuerdo con los principios de la justicia — conmutativa, esto es, dar a cada quien lo que le pertenece. Durante muchos años privó el dogma liberal, pero la guerra europea vino a destruirlo al aislar a la economía alemana de los demás países y obligarla a bastarse asimismo; el Estado se vio — forzado a regular todos los aspectos de la vida económica implantando lo que se ha dado en llamar el socialismo de guerra. Así nació el derecho económico, el derecho de la economía organizada; se había operado un cambio trascendental, pues el Estado ya no dejaba actuar a las fuerzas económicas como libre actividad privada, sino que intervenía en el proceso económico, — creando así una relación tripartita y ya no sólo entre dos particulares...". (5)

Continúa De la Cueva explicando, parafraseando o casi-transcribiendo lo que en su Introducción a la Ciencia del Derecho expresara el distinguido jurista alemán, indicando que así como el "derecho económico" implicó la invasión del derecho público en la economía, también se produjo el fenómeno inverso, — esto es, la economía invadió la vida pública, constituyendo, al lado del derecho económico, un derecho obrero. Si el derecho — económico, partió del Estado y significó la intervención de éste en el proceso de la producción, pero con vista en el interés del empresario, el derecho obrero, por el contrario, se deriva de la clase laboral y se impone al Estado como medida proteccionista del débil frente al poderoso.

Derecho económico y derecho obrero vienen siendo el resultado en el mundo jurídico de los fenómenos socioeconómicos inherentes al estado de cosas de la época. Por una parte, el Estado se impone a la relación privada de producción, afin de sujetarla a las necesidades sociales, y a su vez, la relación de trabajo se impone al Estado, forzándole a que la tome en cuenta y a que, por su parte, imponga a los fuertes, los empresarios, en forma obligatoria, el tipo de relación que le es menester. - "Ciertamente que ambos estatutos jurídicos se inspiran en propósitos diversos y que en ocasiones parecen contradictorios y entran en lucha, pero cada vez más va penetrando el uno en el otro, creando una nueva relación, que no puede ser atribuida ni al derecho público ni al privado, sino que representa un derecho enteramente nuevo, de un tercer tipo, el derecho económico y obrero. Al fusionarse estos dos elementos se habrá formado un nuevo derecho, que será el derecho social del porvenir...". (6)

Consideramos, por nuestra parte, que no fueron únicamente lo que llamaba Radbruch derecho económico y derecho obrero, las fuerzas generatrices del derecho social, sino que puede generalizarse expresando que lo fue la imperativa necesidad de proteger a los grandes sectores débiles económicamente, como lo fué también, la presión que en distintas formas éstos ejercieron sobre el orden jurídico y social vigente, a efecto de obtener el mejoramiento en las condiciones generales de vida. Pensamos que la explicación de Radbruch podría, en términos generales, ser suficiente para explicar el fenómeno en países bastante industrializados como lo fuera Alemania en la época a que se refería nuestro autor, pero que sería insuficiente como explica

ción global comprensiva respecto de países poco industrializados, como lo fuera México a finales de la primera década de este siglo, pero que, vieron nacer, igualmente, el nuevo derecho social. Es ampliamente conocido el hecho de que, habiéndose iniciado la Revolución Mexicana con un movimiento esencialmente político -antireeleccionismo maderista- o, por lo menos, esencialmente político en su aspecto externo, después del asesinato de Madero y Páno Suárez y reiniciada la lucha armada por Venustiano Carranza al desconocer al régimen pretoriano de Huerta y en mayor grado, rotas las hostilidades entre las dos más grandes banderías en que se dividieran las fuerzas revolucionarias al triunfo sobre Victoriano Huerta -carrancistas y villistas-, los distintos grupos revolucionarios hubieron de preocuparse por elaborar programas o postulados de carácter social e inclusive de poner en práctica en forma inmediata en forma de disposiciones leyes, decretos, reglamentos etc., de cumplimiento obligatorio en el territorio ocupado militarmente por la facción que elaborase la disposición, y aun el de llevar a cabo actos tendientes a plasmar en forma inmediata los ideales de reestructuración o de justicia social, subyacentes en el movimiento armado; en esta forma, planes, proclamas, programas o decretos, leyes y demás disposiciones de un derecho revolucionario que la decisión de las armas habría de convalidar o, por el contrario, convertir en meros proyectos o disposiciones de cumplimiento espacial y temporal restringido, todo ello fué preparando el clima intelectual y la propia dirección que habría de seguir la facción revolucionaria triunfante y hecha gobierno, en el Congreso Constituyente de Querétaro, gran crisol en el que confl-

veron las principales corrientes ideológicas que siguieron los más lúcidos hombres de la Revolución. De esta manera, por la presión política y armada de los grandes sectores populares de la población de aquella época, se creó no solamente un nuevo gobierno, sino un nuevo tipo de Estado y un nuevo derecho que encuentran sus directrices estructurales básicas en la Constitución promulgada en 1917, norma fundamental -divergente de su antecedente- que sentaría los principios de dos nuevas disciplinas jurídicas en nuestro derecho nacional: los derechos agrario y del trabajo. En relación con la transformación que en la Constitución, Estado y derecho nacional se operan como consecuencia del movimiento revolucionario y, específicamente, de los trabajos del Congreso Constituyente de 1916-1917, podemos citar lo que al respecto expresa Trueba Urbina:

"Es un hecho evidente que la Constitución político-social de 1917 modificó la vida jurídica, política, económica y social del país, y que la proclamación de los derechos sociales se ha robustecido en la práctica, desde el acto de promulgación. Pero el legislador constituyente en el artículo 11, transitorio, previsoramente dispuso que "Entretanto el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas en esta Constitución se pondrán en vigor en toda la República"; de tal manera que a partir del 5 de febrero de 1917 comenzaron a observarse en el país las normas sociales de derecho agrario, cooperativo y del trabajo, así como las asistenciales, educativas, etc..-Estos nuevos derechos fundamentales modificaron la estructura del Estado mexicano, así como nuestra legislación orgánica. En pocas

palabras se pueden presentar los rasgos de los nuevos conceptos de Estado y de Derecho: el Estado antiguo era abstencionista; - el nuevo es intervencionista, se le encomiendan acciones que - tienen por objeto lograr el bienestar económico del pueblo, tutelar a las masas, y en cuanto al Derecho, también se transforma en su contenido y esencia, porque se formuló un derecho más humano, más cercano a la realidad de la vida social. Por virtud de estas nuevas normaciones se llama a participar en la vida política del país a grandes masas humanas: campesinos y obreros. El derecho de los ricos se hace extensivo a los pobres...La teoría social de nuestra Carta fundamental se sustenta en las inquietudes, en las tragedias, en las aspiraciones del pueblo mexicano. No fué producto de la voluntad demagógica de un grupo, - sino renovación de valores jurídicos, económicos y políticos para establecer las bases fundamentales de un nuevo Estado y de un nuevo derecho; aquel viejo Estado que se caracterizaba por su frialdad -lo llamaban el Estado mármol- se convirtió en un Estado activo, que realiza la aspiración de un pueblo en una nueva fase de su vida; y aquel derecho antiguo, igualitario e indiferente, es sustituido por un derecho nuevo, vigoroso, tutelar de las grandes masas, proteccionista del débil". (7)

#### b) Concepto del derecho social.

Antes de tratar de llegar a una conceptualización de lo que sea el derecho social al que nos hemos venido refiriendo en el curso de este trabajo, permítasenos, por esta ocasión, llevar a-

cabo una operación que, para los fines de fijar un concepto, -- nos parece intelectivamente no aconsejable: hacer una previa exclusión de lo que no es el derecho social que nos atañe o directamente nos interesa en este estudio. Tiene para nosotros interés ocuparnos de esclarecer a que "derecho social" no nos referimos, en cuanto --como ya se indicara en otra parte-- hay autores que denominan derecho social a una cosa diferente de lo que para nosotros es la tercera gran rama del derecho positivo.

Entre los tratadistas españoles principalmente, aun --- cuando también los de otros países, se ha adoptado la denominación de derecho social para significar lo que entre nosotros se conoce como derecho del trabajo, si bien asignándole una amplitud mayor en forma tal que comprenda temas que estiman no pueden quedar incluidos perfectamente en el laboral. De los diferentes autores que siguen esta corriente, citemos a García Oviedo.

Carlos García Oviedo, en su "Tratado elemental de derecho social", no sin enjuiciar la denominación --derecho social o legislación social-- por lo demás corriente en España, explican do que el vocablo social es demasiado amplio y que no todas las instituciones de asistencia social son objeto de la disciplina-- así llamada, acepta, sin embargo, el apelativo por su común uso y por su carácter expresivo en relación con el objetivo de fijar su contenido y finalidades.

"Histórica y racionalmente --expresa García Oviedo-- este Derecho ha brotado de la necesidad de resolver el llamado problema social, surgido por la ruptura de los cuadros corporati--

vos y el nacimiento de la gran industria, y, con él, del proletariado. Semejante acontecimiento ha engendrado la lucha de — clases; esto es, la lucha social. Social es, pues, el contenido del problema, y social debe ser el Derecho creado para su — resolución.—Es también social por referirse preferentemente a una clase de las que integran la sociedad actual: la clase proletaria. No hay inconveniente en llamar a esta Legislación, como hace Scelle, "Legislación de clase", pues para aquélla preferentemente se dictó, al efecto de la realización, por el Estado, de esta parte de su misión providencial, consistente en proteger al débil y colocarle en situación de poder participar, en una cierta medida, de los goces y ventajas de la civilización. —Esta legislación constituye fundamentalmente el Estatuto de una clase, la más numerosa de estos tiempos... Su origen histórico prueba que es una legislación de clase: la legislación del asalariado, brotada en pleno régimen capitalista.—Pero ¿es sólo una Legislación de asalariados?. Recientemente se observan interesantes dilataciones del área en que se desenvuelve el llamado Derecho social. La pequeña burguesía, el artesano, digámoslo así, comienza ya a sentir la acción protectora, si no de todas, sí, al menos, de algunas de las instituciones propias de este Derecho. Parece, por consiguiente, iniciarse en el Derecho social una tendencia favorable a tomar bajo — su protección, no sólo a los que viven sometidos a una dependencia económica, sino a todos los seres económicamente débiles... Por lo demás, esta legislación no contrae su función, como algunos pretenden, a determinar el régimen de relaciones — que derivan de las necesidades de la producción económica con-



fines de protección al obrero. No es el contrato de trabajo, - por vasta que esta materia sea, el único objeto de su atención. La protección que al humilde dispensa es de un orden más am- - plio, encerrando en su círculo las más complejas y variadas ma- - nifestaciones y aspectos de la vida de aquél, y no tan sólo - las que resultan de sus necesarias relaciones con el capital.- Es aquí que el Derecho social debe tratar del problema de la - vivienda económica y de las instituciones de ahorro y asisten- - cia mútua, y aun de la política de abastos, que están al mar- - gen de las relaciones entre el capital y el trabajo y que no - dejan de ser instituciones, creadas o fomentadas por el Esta- - do, con miras de protección a las clases necesitadas". (8)

Como se desprende del texto insertado, para García --- Oviedo existe una equivalencia entre los vocablos derecho del- trabajo y derecho social, aunque reconoce que el último térmi- no comprende orientaciones o tendencias de protección no sola- mente a los proletarios o asalariados, a los que viven bajo -- cierta dependencia económica, sino a todos los seres económica- mente débiles, como expresamente admite nuestro autor. Ahora - bien, el derecho social -como sinónimo de derecho del trabajo- delineado por García Oviedo en la forma expresada con antela- - ción, no es el derecho social cuyo concepto buscamos. En reali- dad, para el tratadista al que comentamos existen, por un la- - do, el derecho social que desarrolla jurídicamente como dere- - cho del trabajo y, por el otro, la seguridad social, cuyo dere- - cho incluye bajo el rubro común de derecho social comprendien- do al del trabajo. De esta forma, su concepción del derecho so- cial sólo refiere elementos políticos que han operado en su fa

vor y que desarrolla jurídicamente, aunque en forma parcial y sin que establezca su autonomía como una nueva rama del derecho -considerado éste como totalidad- diferente del derecho público y del privado, como corresponde al derecho que comprende no solamente al derecho del trabajo, sino el derecho agrario, el económico, el de seguridad, etc. y al que singularizamos de nominándole social.

El concepto expuesto por García Oviedo, corresponde a lo que algunos autores han denominado concepción política del derecho social, que con dicho autor comparten otros españoles como Martín Granizos y González Rotvos, juristas todos que consideran -digámoslo generalizando- que dicho derecho está avocada a resolver la cuestión social o a la realización de la justicia social. Esta posición es criticada por Mendieta y Núñez porque considera que la política envuelve al derecho y sobrepasa su límite. "Sería absurdo -comenta en su obra "El Derecho Social- decir que el derecho punitivo tiene por objeto resolver el problema de la delincuencia". En efecto, el derecho es un producto social que puede regular la organización y promoción y promoción del desarrollo; pero los problemas sociales son problemas de hombres y es al trabajo e inteligencia de éstos lo que puede darles la mejor solución a través de la exacta observancia de las normas e instituciones jurídicas orientadas hacia ese fin.

Georges Gurvitch elabora un concepto sociológico del derecho social basado en las formas de sociabilidad, a las que corresponde, en cada caso, un tipo de derecho.

Gurvitch se propone llegar a una experiencia jurídica-integral. La experiencia jurídica se presenta con un carácter-singular, toda vez que en ella encontramos valores espirituales, que se manifiestan en hechos sensibles, valores morales - que se logifican; en suma, nos encontramos en ella con un entrecruce de valores y de hechos irreductibles entre sí. La experiencia jurídica inmediata, infinitamente variable tanto en sus contenidos espirituales como en los sensibles, es la que - permite aprehender la realidad del derecho, sirviendo de base-común a la filosofía del derecho y a la sociología jurídica y a la propia ciencia dogmático-positiva del derecho; sirviendo de intermediaria entre la experiencia moral y la experiencia - de las ideas lógicas, al igual que entre la experiencia de lo-espiritual y la de lo sensible, se constituye por actos colectivos de reconocimiento intuitivo de las situaciones sociales-sensibles que realizan valores positivos. En esos actos colectivos de reconocimiento intuitivo se percibe actualmente uno - de los innumerables aspectos de la justicia realizándose en - los distintos aspectos de lo social: formas de sociabilidad, - tipos de agrupaciones, tipos de sociedades globales. Hay una - variedad infinita de experiencias jurídicas, derivada, tanto - del dinamismo de las ideas morales, como de la variedad de las formas de sociabilidad, del medio colectivo, de las condiciones históricas, etc. El pluralismo jurídico tiene que ser necesariamente adoptado, tanto por la irreductibilidad de los datos espirituales de la experiencia jurídica, como por la vastísima pluralidad de las fuentes de creación del derecho.

Recasens Siches, glosando y comentando el pensamiento-

de Gurvitch respecto del derecho social y en relación con las fuentes creadoras del derecho, expone:

"El pensamiento jurídico tradicional se mueve por el - cause del pensamiento individual. Se concibe el Derecho como - creado bien por el Estado personalizado y soberano (derecho de subordinación), o bien por los mismos individuos en virtud del poder reconocido a su voluntad (derecho de coordinación). Pero esta concepción va siendo desplazada por otra: la del derecho-social, que es un Derecho engendrado de manera autónoma por la vida colectiva de un grupo y que integra -es decir, transforma en regla de vida común- sus tradiciones, sus necesidades, sus aspiraciones. Por eso puede ser llamado Derecho de integración. El Derecho social se produce dentro de un ente colectivo que - constituye una totalidad. Los hechos de formación de esos entes colectivos engendran reglas, constituyendo, por tanto, hechos de carácter normativo. El campo del Derecho social va extendiéndose cada vez más. En lugar de haber una única fuente - creadora de Derecho -el Estado- hay que tomar en consideración una multiplicidad de fuentes. Esto obliga a una teoría pluralista del Derecho y de sus fuentes. Ejemplos de esos Derechos que no han sido engendrados por el Estado, los tenemos: en el Derecho internacional; en el Derecho de la comunidad nacional en tanto que éste se impone al Estado mismo; en el Derecho económico (reglamentación interior de los grandes grupos económicos, contratos colectivos de trabajo); en el Derecho canónico".

(9).

Como ya se había indicado, Gurvitch deriva su concepto

del derecho social de las formas de sociabilidad a las que clasifica en varios grupos, de los cuales -por cuanto se relacionan con nuestro tema- mencionaremos los siguientes:

I.- Sociabilidad directa o espontánea y sociabilidad reflexiva u organizada.

II.- Sociabilidad espontánea por interpenetración o fusión parcial de las conciencias en el "Nosotros" (fundada sobre instituciones colectivas actuales) y la misma sociabilidad por simple convergencia o interdependencia entre "yo", "tu", "él", "ellos", (fundada sobre una comunicación exclusivamente simbólica).

III.- Según la intensidad y la profundidad de la interpenetración, los "nosotros" se distinguen en masa, comunidad y "comunidad". (10)

De conformidad con nuestro autor, la sociabilidad espontánea, a su vez, se clasifica en sociabilidad por interpenetración o fusión parcial en el "nosotros" y sociabilidad por interdependencia entre "yo", "tú", "él", "ellos", que entran en relación con los demás. Ampliemos un tanto la explicación de lo que viene significando la sociabilidad por interpenetración.

Hay formas de relacionarse con el prójimo en las cuales se efectúa una especie de fusión parcial o interpenetración entre los sujetos que participan en ellas. En la conciencia de los sujetos de esas relaciones surge el sentimiento de un nosotros, esto es, de una solidaridad homogénea, como mutua participación en una unidad plural, como una unión en algo co-

mún. Así, pueden citarse como ejemplo lo que se expresa en frases como "nosotros los universitarios", "nosotros los futuros-profesionistas", etc. Debe hacerse notar que la conciencia del "nosotros" es un fenómeno psíquico que se da en la conciencia de los individuos. Ahora bien, el contenido de esa conciencia no es, en forma alguna, la propia individualidad, sino que es el hecho de que el individuo participa con otros en algo que les es común, intereses, ideas, sentimientos, forma de vida, etc, en lo cual se halla parcialmente interpenetrado o fundido con esos otros.

A cada una de las dos formas de sociabilidad espontánea -por interpenetración y por interdependencia- corresponde un tipo de derecho que le es propio. A la forma de sociabilidad espontánea por interpenetración corresponde un derecho social oponible al derecho individual o inter-individual vinculado a la forma de sociabilidad espontánea por interdependencia. Gurvitch señala como caracteres más generales del derecho social los siguientes:

a) Es un derecho de integración objetiva en el "nosotros" como un derecho de paz, autónomo, que se funda en la confianza.

b) Es un derecho que ejerce presiones sobre las conciencias individuales.

c) Se da en cada forma de sociabilidad y puede someterse de una a otra sin perder su autonomía.

d) Hace participar directamente los sujetos a los cuales se dirige en el todo, que a su vez participa actualmente -

en las relaciones jurídicas.

e) La función del poder jurídico del derecho social se traduce en un servicio social; pero a dicho poder pueden sus---traerse los sujetos dejando de pertenecer a la sociabilidad de que se trata.

f) Los sujetos del derecho social no son unidades sim---ples sino personas colectivas complejas.

g) La vida del derecho, como toda vida social, se realiza en una graduación de capas superpuestas que van de un esquematismo más o menos rígido y de un simbolismo exterior a un dinamismo y a una inmediatez aumentados (en dirección descendente), e inversamente de una espontaneidad y flexibilidad a una cristalización y conceptualización reforzadas (en dirección ascendente).

h) De las dos direcciones anotadas, surgen, respectivamente, un derecho social inorganizado que se da en la sociabilidad espontánea, el cual se encuentra subyacente al derecho social organizado que se da en la sociabilidad reflexiva u organizada. (11)

De estos caracteres generales del derecho social que ---consigna Gurvitch en su obra Elementos de Sociología Jurídica, -Mendieta y Núñez desprende conclusiones que consigna en su obra El Derecho Social, que procuraremos resumir.

Gurvitch -explica Mendieta y Núñez- acepta el principio de la subdivisión primaria del derecho en objetivo y subjetivo. De aquí, que el derecho social -como se desprende de lo señalado como una característica del mismo: participación directa de los sujetos a los que se dirige en el todo, que a su vez parti-

cipa en las relaciones jurídicas- que el derecho social se —  
orienta a un orden objetivo "que trasciende, al propio tiempo,  
en los sujetos, como sujetos individuales de Derecho Social".-  
De esto se deriva una clasificación múltiple del derecho so—  
cial omnicomprensiva del todo del derecho, en forma tal que —  
puede decirse que, de conformidad con la concepción de Gurvit—  
ch, la totalidad de la vida jurídica se encuentra regida exclu—  
sivamente por el derecho social. Este punto de vista es criti—  
cado por el distinguido sociólogo y jurista mexicano, que ex—  
presa: "Esta concepción es tan amplia que, en realidad, queda—  
comprendido, dentro de ella, todo el Derecho". Tal punto de —  
vista lo confirma, en opinión de Mendieta y Núñez, el párrafo—  
de Gurvitch que transcribe: "Ya se trate de una reunión de ju—  
go, de un equipo de sport, de una orquesta, una clase de dan—  
za, un círculo, un club, una casa donde se es invitado a pasar  
una soiré o una familia, o un partido político, una liga cultu—  
ral, una sociedad de sabios, religiosa...y así por el estilo,—  
el hecho mismo de una unión que realiza de una manera activa -  
valores positivos hace nacer, cada vez, un nuevo Derecho de In—  
tegración, un Derecho Social puro de carácter personalista...".  
(12)

"De esta manera -continúa criticando en otra parte de—  
su obra Mendieta y Núñez el pensamiento de Gurvitch- el Dere—  
cho Social está disuelto, por decir así, en toda la legisla—  
ción, en toda la vida activa de las sociedades humanas". (13)

La crítica elaborada por Mendieta y Núñez resulta asaz  
justificable, si se toma en cuenta que Gurvitch considera que-



existen los siguientes tipos de derecho social:

a) Derecho social puro e independiente (derecho internacional, eclesiástico).

b) Derecho social puro, pero sometido a la tutela del derecho estatal (derecho familiar, de propiedad social o colectiva).

c) Derecho social anexado por el Estado, pero autónomo (instituciones descentralizadas).

d) Derecho social condensado en el orden del derecho del Estado democrático (concerniente a la estructura y organización del Estado: derecho constitucional).

Es por demás conveniente recalcar que para Gurvitch el derecho social cumple su misión y establece su vigencia en cuanto logra la integración de los grupos a los cuales se dirige y en cuyas capas subyacentes se origina.

En realidad, Gurvitch se refiere propiamente a relaciones sociales vistas desde el ángulo de la sociología jurídica, haciendo aparecer estas relaciones como el derecho mismo. En otras palabras, se refiere a la vida del derecho en su constante devenir, su desarrollo y vitalidad y la fuente inagotable de su creación que son las sociedades políticas en actividad; lo anterior se corrobora con el hecho de que Gurvitch habla de un derecho social o de interpenetración parcial en el "nosotros" - en la masa, en la comunidad y la comunión como formas asociativas, haciendo notar que la validez e intensidad del derecho varía en cada una de tales formas, siendo en la comunidad donde tal validez y dicha intensidad alcanzan su mayor grado de desen

volvimiento. No es, pues, el derecho el que cambia, sino la sociabilidad donde se aplica.

Por otra parte, también puede aseverarse que para Gurvitch el derecho social es un derecho de siempre y es todo el derecho, o como él expresa, "cualquier ordenamiento que tienda a integrar a los individuos en un todo".

En resumen, el punto de vista de Gurvitch lleva a considerar el derecho social como un producto de la cultura que agota su estudio en la sociología jurídica. Además, en la concepción de Gurvitch no existiría un derecho social único, sino participando, sin estructura institucional ni jerarquía jurídico-científica, en todas las actividades sociales en que exista una sociabilidad por interpenetración -bastante múltiples, por lo demás-, en forma tal que podría hablarse de derecho social de los deportistas, los estudiantes, los zapateros, etc. etc., siempre que el derecho logre la integración de los grupos respectivos, como atinadamente hace notar Mendieta y Núñez.

No es el punto de vista sociológico de Gurvitch el que puede darnos el concepto de derecho social que buscamos.

Refirámonos ahora al concepto jurídico de derecho social.

Mendieta y Núñez considera que entre los autores que buscando el concepto jurídico del derecho social, limitan éste a la esfera del derecho del trabajo o laboral, pasando por alto otras ramas tan importantes como el derecho agrario, existe, sin embargo, un punto común de gran interés: se trata de -

un derecho protector de grupos, sectores o personas determinadas, tanto en el aspecto económico como en el cultural, a través de "un complejo sistema de instituciones y controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justa";-

(14) el anterior concepto constituye, en la opinión de Mendietta y Núñez, el fondo común de las materias propias del derecho social, traducidas en instituciones y disposiciones legales siguientes: leyes del trabajo, agrarias, de asistencia, seguros sociales, "economía dirigida en diversos aspectos" e intervenida por el Estado, culturales y convenios internacionales de carácter social.

Para el autor a quien venimos citando, uno de los caracteres distintivos de la época está en la dualidad sociedad-Estado, en la posición que asume aquella frente a éste, reivindicando sus derechos y exigiendo su debido cumplimiento. Es en este sentido, sociológico y jurídico a la vez -explica el jurista mexicano- que puede hablarse de un derecho social. Es el derecho, continúa, de toda sociedad "a mantenerse como unidad-autónoma: el derecho de la sociedad a desarrollarse vitalmente por el único medio posible: la conservación, la seguridad y el bienestar de los miembros que la integran". Consecuente con tales ideas define al derecho social: "Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan principios y procedimientos protectores en favor de las personas, -- grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo". (15)

Trueba Urbina, refiriéndose al desarrollo del derecho social, expresa que en las anteriores constituciones a la de 1917, de similar manera a como acontecía en las de otros países, se concedía el principio de libertad, de libertad sin límites, de libertad de las fuerzas económicas, libertad individual absoluta frente al Estado. Las fuerzas económicas y la libertad individual no tenían restricciones. Si bien es cierto que existía un derecho económico -expresa el distinguido tratadista del derecho del trabajo-, su fundamento era abstencionista en el sentido de que el Estado no podía intervenir en la vida económica y cuando intervenía lo hacía en favor de los poderosos. La nueva legislación, por el contrario, contiene disposiciones con carácter imperativo que obligan al Estado a intervenir en la vida económica, en favor de las masas, de los grupos débiles.

Hasta fines del siglo XIX prevalecía como dogma el liberalismo económico. Pero a principios del presente, nos dice Trueba Urbina, se produce la primera revolución en el mundo que rompió las fórmulas del pasado fue la mexicana, cuyos postulados se plasman en la Constitución de 1917, que impuso al Estado la obligación de intervenir en la vida económica y social del país, tutelando al hombre nuevo y a las masas, "Sigue subsistiendo en nuestra Constitución -agrega más adelante el jurista mexicano que citamos- la libertad de trabajo, pero no en el sentido en que la reconocieron los constituyentes de 1857, omnímoda; de manera que el hombre podía vender su propia vida, lo que realmente era absurdo. En cambio, la libertad que concibió el legislador de 1917 tiene límites, y estos radican-

en que el hombre individuo sea el destinatario de su propia vida, y en los nuevos derechos sociales que corresponden al hombre-social y a los grupos humanos".(16)

De acuerdo con el pensamiento de nuestro autor, en la época moderna y como consecuencia de la lucha de las grandes masas, campesina y obrera contra los latifundistas y monarcas de la industria, en suma, contra los explotadores, trajo como consecuencia la creación de disposiciones de derecho social en las nuevas constituciones, "produjo derechos sociales" los que se asentaron en los períodos bélicos y posbélicos de las dos guerras de nuestro siglo, plasmándose "en el Tratado de Versalles y en Códigos Internacionales: Carta de las Naciones Unidas y de los Estados Americanos y Declaraciones de Derechos Humanos. Estos estatutos, en sus normaciones económicas, sociales, culturales, asistenciales, etc., representan la universalización de la legislación social.-El derecho social es común de nominación del derecho del trabajo, del derecho económico, del derecho agrario, del derecho cooperativo, de seguridad colectiva, de inquilinato, etc., y de toda norma que proteja a los humildes frente a los poderosos" (17)

Consideramos que pueden resumirse las ideas que respecto al derecho social tiene el Dr. Trueba Urbina, transcribiendo el concepto que de tal derecho expone en la forma siguiente:

"Llamamos nuevo derecho social al conjunto de normas tutelares de la sociedad y de sus grupos débiles, obreros, campesinos, artesanos, etc.? consignadas en las Constituciones modernas y en los códigos orgánicos o reglamentarios.-La legisla

ción social se integra por el complejo de derechos a la educación y a la cultura, al trabajo, a la tierra, a la asistencia, a la seguridad social, etc., que no corresponden ni al derecho público ni al privado. Son derechos específicos de grupos u — hombres vinculados socialmente.—Y así como el derecho del trabajo y el derecho económico son ramas del derecho social, también forman parte de éste, con carácter autónomo, el derecho agrario, el derecho cooperativo, el derecho de familia, el derecho a la educación y a la cultura, el derecho asistencial, — el derecho de inquilinato, el derecho de seguridad social, el derecho de los clientes de las compañías, el derecho del peatón y, en general, el derecho de los débiles.—Todos estos derechos como se ha dicho, que integran la legislación social, refrenan el poder de los fuertes. Las nuevas disciplinas que forman el derecho social son inconfundibles frente a las normas de derecho público y derecho privado. Por tanto, rechazamos la doctrina Kelseniana de que todo derecho es público y que la división de las normas en función de los intereses que aspiran a realizar, equivale a una clasificación de los cuadros de un museo de acuerdo con su precio. La clasificación obedece esencialmente a su arquitectura y calidad, además del interés que tutela". (17)

Por nuestra parte, pensamos que en realidad el Dr. Trueba Urbina hace comprender en el derecho social más materias o tipos de regulaciones jurídicas especiales, de las que el estado de desarrollo de tal gran rama del derecho nos permite. A base de hacer comprender en el derecho social disposiciones que en una u otra forma tiendan a proteger a grupos u hom-

bres vinculados socialmente a quienes en algún sentido pueda - considerárseles como débiles con respecto a otros con quienes se encuentran interrelacionados, hace del derecho social vocablo casi omnicomprendivo de múltiples disciplinas jurídicas y de disposiciones específicas que, por lo menos hasta la fecha, se encuentran perfectamente encuadradas en disciplinas pertenecientes a los derechos público y privado. Pensamos que el derecho social actual puede bien considerarse comprendiendo los derechos del trabajo, agrario, económico (disposiciones jurídicas de este orden), y leyes de seguridad, de asistencia y culturales, conforme lo propone Mendieta y Núñez.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO TERCERO.

- 1.- De la Cueva, Mario: "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO". Tomo I. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1961. Págs. - 225 y 226.
- 2.- Autor Citado. Obra Citada. Págs. 225 y 226.
- 3.- Pérez Botija, Eugenio: "CURSO DEL DERECHO DEL TRABAJO", citado por De la Cueva, Mario. Obra Citada. Pág. 229.
- 4.- Nikish, Arthur: "ARBEITERSRECHT". citado por De la Cueva, Mario. Obra Citada. Pág. 230.
- 5.- De la Cueva, Mario: Obra Citada. Págs. 222 y 223.
- 6.- Autor Citado. Obra Citada. Pág. 223.
- 7.- Trueba Urbina, Alberto: "TRATADO DE LEGISLACION SOCIAL". Librería Herrero Editorial. México, D. F., 1954. Págs. 127 a 129.
- 8.- García Oviedo, Carlos: "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO SOCIAL" Primera Edición. Librería general de Victoriano Suárez. Madrid, España, 1934. Págs. 5 a 7.
- 9.- Del Vecchio, Giorgio y Recaséns Siches, Luis: "FILOSOFIA DEL DERECHO" y "ESTUDIOS DE FILOSOFIA DEL DERECHO". Tomo II Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. México 1946. Págs. 302 y 303.
- 10.- Gurvitch, Georges: "LAS FORMAS DE SOCIABILIDAD". Editorial-Lozada, S. A. Buenos Aires, Argentina, 1941. Págs. 33 y 34.
- 11.- Gurvitch, Georges: "ELEMENTOS DE SOCIOLOGIA JURIDICA". Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, México, 1948. Pág. 191.
- 12.- Mendieta y Núñez, Lucio: "EL DERECHO SOCIAL". Págs. 35 y 36
- 13.- Autor Citado. Obra Citada. Pág. 40.
- 14.- Autor Citado. Obra Citada. Pág. 54.
- 15.- Autor Citado. Obra Citada. Págs. 66 y 67.
- 16.- Trueba Urbina, Alberto: Obra Citada. Pág. 87.
- 17.- Autor Citado. Obra Citada. Pág. 86.
- 18.- Autor Citado. Obra Citada. Págs. 83 a 90.



**CAPITULO CUARTO**

CAPITULO CUARTO

EL DERECHO AGRARIO: DISCIPLINA JURIDICA AGRUPADA

EN EL DERECHO SOCIAL

a) Relaciones del derecho agrario con los derechos público y privado.

b) El derecho agrario como disciplina jurídica ubicada en el emergente derecho social.

CAPITULO CUARTO

EL DERECHO AGRARIO: DISCIPLINA JURIDICA AGRUPADA  
EN EL DERECHO SOCIAL

a) Relaciones del derecho agrario con los derechos público y privado.

Nos hemos preocupado en otra parte de este trabajo de precisar nuestras ideas respecto de lo que entendemos por derecho agrario, así como ya tomamos posición en torno del llamado problema de la autonomía de tal disciplina jurídica con respecto de los derechos público y privado. Este último punto se vincula muy estrechamente con el esclarecimiento de las relaciones existentes del derecho agrario con los derechos público y privado, lo que habrá de ser centro de nuestra atención inmediata. Pero, aun tomando en cuenta la posibilidad de que repitamos planteamientos y conceptos vertidos ya anteriormente, estimamos que es menester, en forma previa, establecer limitaciones al alcance de nuestras reflexiones respecto de tales relaciones entre la joven rama del derecho con las ya antiguas ramas en que se consideró por mucho tiempo dividido el derecho positivo.

Debe puntualizarse que es el elemento real el que determina la clasificación del derecho en ramas y subramas, permitiendo, inclusive, la creación de nuevas subramas jurídicas. En esta forma se crean ordenamientos jurídicos tendientes a regir o regular la interrelación de los grupos sociales reconocidos dentro de una comunidad; en otras palabras, se van creando legislaciones especiales. Siendo pues la materia jurídica la que particulariza la forma lógico-jurídica de la que es sopor-

te o contenido, ha de constituir el indispensable punto de vista conforme al cual pueda verificarse una clasificación del derecho, clasificación que no atenderá o se vinculará con el núcleo esencial del derecho, sino con su aspecto material.

Igualmente, debe de tomarse muy especialmente en cuenta que los preceptos de derecho positivo deben dividirse atendiendo -entre otros factores- a la realidad espacio-temporal con la que se vinculan. Así, las normas jurídicas de carácter agrario varían de acuerdo con el sistema positivo de que se trate, pudiendo decirse que históricamente se han encontrado ubicadas ya en el derecho privado o en el público y hasta últimamente -y no puede decirse que ello acontezca en todos los distintos sistemas jurídicos nacionales- en lo que hemos venido llamando derecho social. De los factores atendiendo a los cuales pueden clasificarse los preceptos de derecho positivo: sujetos a los cuales se dirigen, objeto especial que regulan, relaciones jurídicas que crean o provocan y realidad espacio-temporal dentro de la cual quedarán encuadrados, son el primero y el último de especial significación para poder ubicar las normas de carácter agrario de un determinado orden jurídico positivo en los ámbitos del derecho público o del privado.

Todo lo anterior nos lleva a resultantes que deseamos denotar claramente: cuanto digamos adelante respecto de las relaciones del derecho agrario con los derechos público y privado, tienen una aplicación restrictiva, una aplicación exclusiva casi a nuestro sistema jurídico nacional, de cuyo estudio -habremos de partir, sin pretender que valgan nuestras reflexio

nes para todos los órdenes legales de los demás países.

Contra lo que pudiera pensarse, no existe un criterio uniforme entre los autores respecto de la naturaleza o clasificación de las normas jurídicas agrarias en el derecho mexicano. Así, mientras Martha Chávez Padrón asienta categóricamente que por su naturaleza el Derecho agrario mexicano "no puede incluirse entre las subramas del Derecho Privado" -"El Derecho Agrario en México"-; y García Maynez especifica que: "las normas pertenecientes a las llamadas disciplinas de creación reciente, Derecho del Trabajo, y Derecho Agrario, no siempre son clasificadas del mismo modo. En nuestro país tienen el carácter de preceptos de Derecho Público"; (1) Angel Caso, por su parte, considera que "el Derecho Agrario debe ser considerado como una rama del Derecho Objetivo Civil y Mendieta y Núñez, a su vez, asevera que el derecho agrario en México, si bien no puede conceptuarse como público o privado exclusivamente, sí puede decirse que por su contenido corresponde en su mayor parte al derecho público. Nos referiremos a continuación a los puntos de vista de Caso y de Mendieta y Núñez, hecho lo cual aludiremos a la posición de la Dra. Martha Chávez Padrón, cuya opinión coincide nuestra personal manera de ver el problema.

Angel Caso, no sin afirmar que es preciso admitir la necesidad de una rama autónoma del derecho que estudie el problema rural, en su aspecto jurídico, en lo que consiste para él a grandes rasgos, el derecho agrario, afirma que éste debe ser considerado en forma similar a las también ramas autóno

mas del derecho, los llamados derechos industrial y comercial, como denomina a lo que comunmente conocemos como derecho del trabajo y mercantil, considerando que ni en lo que llama derecho comercial o mercantil, ni en el derecho industrial obrero o del trabajo-, ni en el derecho agrario, la vigilancia e intervención que el Estado ha de realizar son de tal naturaleza que hagan que el Estado deba ser considerado como parte en la relación. Para Caso los derechos comercial, industrial y agrario vienen siendo ramas jurídicas que rigen la industria, en sus diversos aspectos, por lo que forman parte integrante del privado y no del derecho público, lo que se corrobora por la naturaleza misma "de la actividad económica cuya reglamentación se proponen; porque esa actividad económica es, o tiene en el fondo, relaciones de individuos, nunca relaciones de Estado con individuos ni de individuos con Estado. (2)

Con el objeto de acercarnos lo más posible al singular punto de vista de Caso, indiquemos que para Caso la intervención estatal debe requerirse en el industrial o del trabajo, en forma similar a como se requiere su intervención en los derechos civil y comercial, esto es, el Estado solamente actúa como parte en el instante en que la relación de derecho industrial exija que el Estado intervenga para "con su imperium dictar el Derecho; cuando diga si el contrato de trabajo debe rescindirse, si la indemnización por el accidente ha de otorgarse, si la enfermedad es profesional y, en consecuencia, el daño y el perjuicio deben cubrirse por el patrón, etc. etc....más en ese instante, el Derecho Industrial deja de serlo para convertirse en Derecho Procesal Industrial". "Agrega Caso que en el-

derecho agrario existe, en el fondo, parecida situación; "nos parece -asevera- inadecuado que el Estado sea parte en el contrato de arrendamiento rural, también nos parece que lo sea, en el de aparcería, en la colonia, etc.-Hacer que el Estado se --inmiscuya constante y sistemáticamente, en estas relaciones, es dejarlas sostenidas sobre bases deleznales; es que nuestra --- agricultura se halle expuesta a los vaivenes de la política y - al capricho de los políticos. Por tales causas estimamos -resu me Caso- que el Derecho Agrario debe ser considerado como una -rama del Derecho Objetivo Privado y vivir la misma vida que sus otras hermanas mayores: el Derecho Civil, el Derecho Comercial- y el Derecho Industrial y construir adhiriendo uno a uno, los - trozos dispersos en el Civil, en el Comercial, en el Industrial, en el Administrativo, en el Constitucional, para formar, con to dos ellos, una rama orgánica que estudie el problema de una ma- nera conjunta y pueda adoptar soluciones homogéneas, para que - no acontezca lo de ahora: una multitud de leyes relativas al te ma, una multitud de disciplinas que lo estudian cada una desde- su punto de vista, y una serie de soluciones, en ocasiones con- tradictorias entre sí, pero siempre carentes de unidad. En suma, nuestro problema agrario en lo jurídico, acusa la misma incon- gruencia y falta de unidad en su tratamiento, que en lo económi co...". (3)

Estimamos haber expuesto argumentos lo suficientemente- válidos para sostener la autonomía del derecho agrario mexicano desde los puntos de vista histórico, científico, sociológico y- jurídico, al igual que el haber probado su unitariedad jurídica y raigambre constitucional en forma tal que nos libere de la --

necesidad de argumentar en torno de la inconsistencia de las ideas o punto de vista de nuestro autor, vista la estructuración de nuestro derecho positivo agrario y sus antecedentes históricos, sociológicos, económicos, etc.

Mendieta y Núñez puntualiza que, si bien el Derecho Agrario constituye una rama autónoma del derecho, ello no implica que se encuentre aislado. Es rama autónoma en cuanto que sus principios, sus fundamentos, sus finalidades, sus preceptos, su doctrina y jurisprudencia, se integran en una totalidad orgánica perfectamente caracterizada, pero esto no impide que se encuentre en una relación más o menos íntima e inmediata con otros segmentos o ramas del derecho, considerado éste como un todo.

Lucio Mendieta y Núñez, en su obra Introducción al Estudio del Derecho Agrario afirma que dependiendo el carácter "prevalentemente público o privado" en cada país, de los antecedentes históricos, jurídicos, sociales, de la correspondiente legislación, por las características especiales que lo conformen, en México el Derecho Agrario tiene un carácter eminentemente público. Fundamenta esta última aseveración expresando: "En efecto, se deriva en su parte fundamental del artículo 27 de la Constitución Política de la República. Las autoridades encargadas de tramitar los expedientes agrarios son administrativas, el procedimiento es administrativo exclusivamente ante dichas autoridades y cuando intervienen en los casos de amparo, las autoridades judiciales, éstas son las de orden federal. El ejido, aún después de entregado a los beneficiados no constituye propiedad privada absoluta, queda sujeto a constante intervención de autoridades -



administrativas.

También se derivan del Artículo 27 Constitucional las -- disposiciones referentes al uso y aprovechamiento de aguas federales, a los bosques, al fraccionamiento de latifundios, a la colonización, a las tierras ociosas, tierras nacionales y organización de la agricultura.

La pequeña propiedad protegida por la Constitución y la propiedad parcelaria no ejidal, corresponden al Derecho Privado. En este mismo derecho se clasifican los contratos de carácter -- agrícola, como la aparcería y el arrendamiento de predios rústicos, no ejidales, de que se ocupa el Derecho Civil.

Así se comprende que no es posible definir en México el carácter del Derecho Agrario como Público y Privado exclusivamente; pero sí podemos decir que su contenido actual corresponde en su mayor parte al Derecho Público". (4)

En apoyo de su punto de vista, Mendieta y Núñez enumera-- como disposiciones agrarias pertenecientes al derecho público en México y aclarando que las de tal carácter constituyen la mayo--ría de tal derecho, las siguientes:

" a).- Las que determinan la intervención del Estado en la distribución de la tierra;

b).- Las que dan a la propiedad en general, el carácter de función social;

c).- Las que le imponen modalidades de acuerdo con el -- interés público;

d).- Las expropiatorias por causa del mismo interés;

- e).- Las que crean las autoridades encargadas de aplicar las leyes agrarias, y los órganos correspondientes;
- f).- Las que establecen las facultades de aquéllas y las reglas de funcionamiento de estos últimos;
- g).- Las que organizan la propiedad agraria derivada de las leyes de la materia;
- h).- Las que regulan la educación agrícola;
- i).- Las de defensa agrícola contra plagas, inundaciones, delitos (abigeato), etc.;
- j).- Las que promueven el progreso de la agricultura, su planificación, su estímulo y funcionamiento, y
- k).- Las que se refieren a la distribución de la población y funcionamiento de colonias". (5)

Por cuanto se refiere a las disposiciones legales agrarias que en el derecho positivo mexicano pueden considerarse como pertenecientes al derecho privado, en la opinión del autor de quien nos venimos ocupando, se encuentran dispersas en el derecho civil y en algunas otras leyes especiales. "En el Código Civil del Distrito y Territorios Federales, por ejemplo, encontramos -expresa Mendieta y Núñez- normas de Derecho Agrario Privado en el Libro I, Título XII, que se refiere al patrimonio de familia, cuando este recae sobre "una parcela cultivable, si bien algunas de esas normas por su naturaleza corresponden al Derecho Público; en el Libro II, Título IV que trata de la propiedad; en el Libro III, Título V, relativo a las sucesiones testamentarias y legítimas, especialmente el Título VI Capítulo V "Del arrendamiento de fincas rústicas" y el Título XI, Capítulo VI "De la Aparcería rural". (6)

A manera de comentario expresaremos que en forma similar acontece con las disposiciones en materia agraria pertenecientes al derecho privado que, según Mendieta y Núñez, se encuentran en el derecho civil y otras leyes especiales, de considerar a las -- enumeradas en primer término como ubicadas en el derecho público, habríamos de convenir en que las citadas por el mencionado jurista, corresponden fundamentalmente a nuestro derecho constitucional y más precisamente, forman parte del artículo 27 Constitucional o, las menos de tales disposiciones legales, vienen a ser leyes reglamentarias de alguno de los varios aspectos que en materia agraria comprende el mencionado precepto constitucional. Obviamente, hacia la época en que publicó su obra el multicitado -- jurista, la más importante de las leyes reglamentarias del artículo 27 de nuestra Carta Magna, lo era el entonces vigente Código Agrario; a la fecha, la Ley Federal de Reforma Agraria que derogó al llamado Código Agrario de 1942, comprende o regula instituciones o materias que escaparon a la visión de los autores materiales del precitado Código, lo que equivale a decir que nuestra legislación positiva en materia agraria ha alcanzado un grado mayor de unitariedad y concordancia en la regulación de la -- cuestión agraria y, consiguientemente, de desarrollo.

Nosotros, por nuestra parte, si bien consideramos que -- puede aceptarse el que la mayor parte de las principales disposiciones legales agrarias se relacionen más con el derecho público que con el privado, considerando el derecho agrario -- nuestro derecho agrario nacional, por lo menos -- como parte integrante de -- la rama del derecho considerado como un todo, que denominamos de -- recho social, no ubicamos a tales disposiciones de carácter agraria

rio en los ámbitos del derecho público o del privado.

Existen autores que por no querer apartarse de la vieja-división dicotómica del derecho en público y privado, al referir se al derecho agrario llegan a considerar que este, a su vez, se divide en derecho agrario público y derecho agrario privado; el célebre jurista Carrara, puede citarse como ejemplo de quienes - asimilan las disposiciones de carácter agrario, siguiendo los - vetustos y obsoletos casilleros de público y privado, de tal - suerte que hace la distinción a que ya nos referimos antes, en- - tre derecho agrario público y derecho agrario privado, si bien - el propio jurista italiano opina que la distinción entre estos - no debe considerarse rigurosamente, toda vez que siendo la base- - sistemática del estudio del derecho agrario las instituciones y - no las simples normas y comprendiendo aquéllas preceptos de dere- - cho público y de derecho privado, la distinción exacta, rigurosa, - pragmáticamente no es posible; otro tanto acontece -según la pro- - pia opinión de Carrara- en lo que respecta en la elaboración for- - mal de la ley, toda vez que esta regula instituciones y no sim- - ples relaciones, por lo que la ley comprende numerosas interfe- - rencias de derecho público y de derecho privado.

Debemos aclarar que si bien nos hemos referido al punto- - de vista que sostenía Mendieta y Núñez en su obra Introducción - - al Estudio del Derecho Agrario, en el sentido de que el derecho- - agrario en México corresponde fundamentalmente al derecho públi- - co y que, inclusive, le hemos concedido relativa amplitud a la - - exposición de tal punto de vista, lo hemos hecho con el objeto - - de ejemplificar la más serena y fundamentada posición de quienes

han asignado el carácter de público o prevalentemente público a nuestro derecho agrario o dicho en otras palabras por cuanto Mendieta y Núñez elaboró en su tiempo la más sólida de las opiniones favorables a la inclusión del derecho agrario en el ámbito del derecho público. Sin embargo, teníamos in mente que, por otra parte, el mismo autor cambió posteriormente su postura convirtiéndose en uno de los estudiosos del derecho agrario mexicano que con más insistencia y mejores argumentos ha sostenido que el derecho agrario forma parte del derecho social. En efecto, en obra posterior a su Introducción al Estudio del Derecho Agrario, esto es en la que denomina El Derecho Social, nuestro autor varió fundamentalmente su punto de vista al respecto. Así, en su obra citada en último término contundentemente afirma:

"El Derecho Agrario integra también una de las partes del Derecho Social, porque se refiere a la equitativa distribución de la tierra y a su explotación para lograr que aquélla beneficie al mayor número de campesinos, y esta a la sociedad por el volumen de producción y el nivel de sus precios. Se refiere a todo lo que está relacionado con el agro: aguas, irrigación, bosques, seguros y crédito agrícola, colonización y, en general a las cuestiones jurídicas vinculadas con los intereses de la agricultura y de las industrias en ella incluidas: ganadería, avicultura, etcétera, etc."

Sostiene Mendieta y Núñez que el derecho social, dentro del cual se ubica, en su opinión, el derecho agrario, deviene autónomo por sus principios jurídicos y sociológicos diferentes del derecho público y del derecho privado, perteneciendo a ese "dominio en donde el Derecho Público y el Privado se entrecruzan para-

entrar en una síntesis y formar un nuevo término entre las dos especies" según expone Gurvitch. (7)

Martha Chávez Padrón considera que el contenido del derecho agrario mexicano es tan extenso, variado y complejo que de conformidad con el dualismo tradicional "no puede afirmarse, al menos sin reserva, que pertenece al Derecho Público, pues encontramos normas de Derecho Privado que se opondrían a tal clasificación; por otra parte, el grupo campesino no se identifica con el Estado, ni con los particulares como elementos aislados.-El Derecho Agrario Mexicano es un conjunto de normas que se dirigen a un determinado grupo social protegiéndolo al traducir la suma de sus patrimonios económicamente negativos, por lo pobre, en una fuerza jurídica capaz de oponerse a la de un interés patrimonialmente positivo, por ende, estas normas rigen todas las relaciones jurídicas que surgen a consecuencia de la organización y explotación de la propiedad ejidal y de la pequeña propiedad. (8)

Sostiene la Dra. Martha Chávez Padrón que es el elemento-real de las normas jurídicas el que determina su materia específica y, consecuentemente, su clasificación y determinación jurídica; por otra parte, debe tomarse especialmente en cuenta que la clasificación de las normas agrarias varía atendiendo al derecho-positivo al que correspondan; pero en cuanto al derecho agrario - en sí nos aclara-, uno de los elementos que lo caracterizan, sus sujetos, no sólo individuales, sino colectivos habrá de remitirlo al derecho social.

De conformidad con el punto de vista de Martha Chávez P.-de Velázquez, las relaciones sociales que rigen las normas jurídi

cas, se dirigen hacia tres sujetos inconfundibles entre si y que nos sirven para clasificarlas en la forma que propone la mencionada profesionista:

" a).- Las relaciones jurídicas de los particulares o -- del Estado como particular y que son reguladas por Derecho Privado.

b).- Las relaciones entre los Estados o del Estado, como entes soberanos y que son reguladas por el Derecho Público.

c).- Las relaciones de los grupos sociales desvalidos, - que no pueden identificarse ni con los particulares, ni con el - Estado y que son regulados por normas jurídicas que no pueden catalogarse dentro de los dos casos anteriores". (9)

En resumen, podemos decir que para la Dra. Martha Chávez Padrón --como para nosotros--, el derecho agrario constituye en México, una subrama autónoma del derecho social.

Afirma justificadamente Mendieta y Núñez que las reflexiones de Carrara a que nos hemos referido en párrafo precedente, en relación con las dificultades existentes para establecer una diferenciación entre lo que ellos denominan derecho agrario-privado y derecho agrario público, son aplicables a nuestro derecho agrario, toda vez que en su mayor parte viene equivaliendo a una reglamentación de las instituciones creadas por el artículo-27 Constitucional sobre la base de considerar a la propiedad como función social.

El propio Mendieta y Núñez en la obra que venimos comentando --Introducción al Estudio del Derecho Agrario--, se ocupa de

esbozar las relaciones existentes del derecho agrario con otras disciplinas jurídicas. Así, se refiere a la importancia que alcanza la vinculación del derecho agrario con los derechos constitucional, administrativo, civil, mercantil, laboral o del trabajo, fiscal y penal. Más importante que establecer las relaciones entre determinadas disposiciones legales agrarias con los derechos público y privado, en la forma realizada por nuestro autor, estudio de relaciones que él hizo derivar -como ya lo vimos anteriormente- a la ubicación de tales disposiciones en los campos del derecho privado o del público, para reafirmar su posición de que nuestro derecho agrario fundamentalmente se ubica en el campo del derecho público, nos parece estudiar, como más adelante lo hizo el distinguido tratadista las relaciones del derecho agrario con determinadas disciplinas o subramas de los derechos público y privado, como lo son las que con dicho autor ya citamos. Siguiendo el orden y método que emplea al respecto Mendieta y Núñez, ocupémonos de las relaciones en cuestión, sin perder de vista el principio básico que sustentamos de que nuestro derecho agrario constituye un todo orgánico, aunque en acelerado proceso de desarrollo, con innobjetables carácter de autonomía con otras ramas del derecho, si bien en inmediata y estrecha relación con ellas en la forma ya descrita y que puede considerarse formando parte -en forma destacada, en primera línea- de lo que venimos llamando derecho social.

Las relaciones del derecho agrario con el derecho constitucional, en nuestro derecho, son -señala atinadamente Mendieta y Núñez- sencillamente vitales, puesto que la disciplina jurídica orientada a regular las relaciones vinculadas a la explotación --



agropecuaria, ha surgido, como ya se dijera, de la propia Constitución. Es el artículo 27 Constitucional la base indiscutible del derecho agrario en México, su indispensable fundamento. Las normas jurídicas agrarias específicas, las leyes especiales complementarias, en realidad no son sino el consecuente desarrollo de los principios contenidos en el precepto constitucional de referencia. En consecuencia, agrega Mendieta y Núñez, la doctrina y los principios generales del derecho constitucional son aplicables al derecho agrario.

El derecho administrativo se vincula con el agrario íntimamente. Mendieta y Núñez opina que la mayor parte del derecho agrario mexicano es de orden administrativo. Sus autoridades y los órganos agrarios, sus instituciones, sus procedimientos, expresa, son de carácter administrativo. "Es verdad que todo lo relativo a la propiedad de la parcela ejidal, a la transmisión de la misma, a los derechos hereditarios, parece más cerca del derecho civil que del administrativo; pero aun en estos casos sigue expresando, los principios son diversos en el derecho agrario y la intervención procesal de la Autoridad Administrativa, les da un carácter sui generis.-Quedan fuera de estas consideraciones las normas del Derecho Civil aplicables a la propiedad agraria no ejidal; pero esta propiedad, en múltiples aspectos se haya bajo la posibilidad de la intervención administrativa del Estado y de la aplicación de normas agrarias: tierras ociosas, propiedad proveniente de la Ley de Tierra Libre; Colonización, etc.". (10)

Podemos admitir que buena parte de la regulación jurídica agraria en sus orígenes pudo calificarse como correspondiente al-

orden administrativo; así los procedimientos agrarios y la constitución de autoridades y órganos agrarios, se regularon originalmente atendiendo a principios teóricos y doctrinarios de índole administrativa. Sin embargo, creemos poder afirmar válidamente -- que en forma incesante nuestro derecho agrario viene conformando sus principales elementos; instituciones, procedimientos, órganos de creación de normas individuales o aplicación de la ley a casos concretos, etc., atendiendo a sus particulares finalidades, en -- progresiva adecuación a sus propios principios. De esta manera la original coincidencia en alto grado señalable en su origen en -- principios teóricos y doctrinarios informantes del derecho administrativo y del agrario, van tornándose más y más en mera semejanza externa y expansiva diferencia esencial o interna. Por cuanto a la mayor cercanía que con relación al derecho administrativo pretende encontrar Mendieta y Núñez en el derecho civil, en lo -- que respecta al régimen de propiedad o tenencia de la parcela ejidal, no podemos menos que disentir del punto de vista del distinguido estudioso del derecho agrario cuyas ideas venimos siguiendo, por considerar que aun cuando el derecho administrativo y el derecho civil --en mayor grado el primero-- han sufrido simultáneamente con la aparición del nuevo derecho agrario mexicano, la -- transformación que los nuevos tiempos imponen, en realidad el régimen jurídico concerniente a la tierra devino en una estructura conformada bajo principios e ideas distintas de las prevalentes -- en los derechos administrativo y civil: principios nuevos de un -- nuevo derecho, el agrario, a su vez consecuencia de nuevas tendencias en el mundo de lo jurídico que animan e informan el nuevo derecho social.

Señala con objetividad Mendieta y Núñez que las relaciones de nuestro derecho agrario con el correspondiente civil, no revisten la importancia que las relaciones similares tienen en países que, como Italia, no han visto transformar en forma tan acentuada su régimen de propiedad privada como en México. En tales países, es verdad, el derecho agrario se confunde, en buena parte, con el derecho civil.

"Pero ello no obstante -advierte Mendieta y Núñez-, las relaciones del Derecho Agrario en nuestro país, con el Derecho Civil, son precisas en cuanto se refiere a la propiedad privada que está regida por el citado derecho; y en cuanto a la propiedad ejidal y a las otras formas de propiedad reglamentada por leyes especiales, si bien es cierto que el Derecho Civil no tiene aplicación en aspectos fundamentales, en otros sí es aplicable en toda su fuerza, como por ejemplo en materia de contratos, de servidumbre, de responsabilidades, etc., siempre que se trate de intereses o situaciones puramente particulares entre ejidatarios que no afecten al ejido considerado como institución o en su conjunto y que no estén reglamentados por el derecho especial agrario.

Ese derecho especial, todavía en proceso de formación, es imperfecto, ofrece lagunas que sólo pueden llenarse aplicando normas de Derecho Civil". (11)

Coincidiendo, en términos generales, con lo expuesto por el maestro Mendieta y Núñez, no queremos dejar de hacer la observación que nuestro derecho agrario ha dejado sentir su influencia inclusive en la propiedad privada que el mencionado autor considera regida por el derecho civil: fundamentalmente es así, pero par

cialmente los principios básicos de esa subrama del derecho social que es el derecho agrario, han tocado y transformado el concepto de propiedad privada inmobiliaria rural, como lo demuestra la modificación del concepto constitucional de pequeña propiedad que devino en el de pequeña propiedad en explotación.

Han sido desde hace muchos años importantes las relaciones entre el derecho agrario y el mercantil, principalmente por cuanto se refiere a las operaciones comerciales que con base en la propiedad privada al desarrollo normal de la agricultura le han sido menester efectuar. Las sociedades de crédito ejidal existentes durante la vigencia del derogado código agrario, las cooperativas ejidales, hubieron de normar su actuación no sólo al tenor de las disposiciones relativas del código y de leyes como la de crédito ejidal, sino también adecuar sus actos -los de comercio- a las disposiciones concernientes del derecho mercantil. Indiscutiblemente las relaciones entre las disciplinas jurídicas de que nos ocupamos, habrán de aumentar no solamente como consecuencia del estado de desarrollo del proceso de reforma agraria en que ya se trata de proyectar, por lo menos, la organización económica de la producción y distribución de los productos derivados de la explotación de los recursos ejidales, digamos como ejemplo sino, además, por la atinada inclusión en la actual Ley Federal de Reforma Agraria de principios plasmados en disposiciones concretas tendientes a regular los aspectos nuevos de una nueva fase que se inicia.

La vigente Ley Federal del Trabajo dedica su capítulo VIII de su título VI enunciado genéricamente como trabajos espe---

ciales, a regular la actuación subordinada en beneficio de un patrón, de los que denomina trabajadores del campo. Los beneficios que en el capítulo VIII a que nos referimos confiere la ley a tales trabajadores del campo, independientemente de los que les atribuye la propia disposición en los mandamientos generales aplicables implican claramente, por una parte relaciones entre derecho del trabajo y derecho agrario y, por otra la necesidad teórica de aceptar la esencial autonomía de esta última disciplina, toda vez que es materialmente palpable que su materia misma determina la derogación del derecho general o la constitución de normas especiales.

Existen relaciones precisas entre derecho fiscal y derecho agrario. En efecto, en un determinado aspecto, las leyes federales o locales de carácter fiscal son aplicables a ciertos bienes y determinadas actividades agrarias; dada la estructura jurídica del ejido, que trae consigo correlativamente la necesidad de crear estatutos especiales en materia fiscal atendiendo a también necesidades especiales, en ciertos casos las leyes fiscales son derogadas o modificadas por las del derecho agrario o bien, en este mismo, se establecen disposiciones y normas tributarias que modifican en ciertos aspectos el derecho fiscal general.

Ya con anterioridad a la vigente Ley Federal de Reforma Agraria, se establecían en el código agrario de 1942 una serie de disposiciones tendientes a tipificar ilícitos penales específicos en materia agraria, considerando como posibles agentes de los mismos a ciertos funcionarios o empleados con funciones vin-

culadas a la aplicación de lo preceptuado por el código de la materia; el mismo código tipificaba igualmente delitos especiales - con integrantes de comités ejecutivos agrarios o comisariados ejidales, como sujetos activos de tales ilícitos. La vigente ley, se ha adicionado comparativamente en este aspecto, aumentando el número de casos o figuras delictivas especiales en materia agraria. La relación entre derecho agrario y penal se desprende con facilidad, al igual que desde otro ángulo, ha de facilitar sus nociones, conceptos y definiciones para la obtención de una más eficiente aplicación de las disposiciones concernientes a la posible responsabilidad penal, contenidas en la multicitada Ley de Reforma Agraria.

Los derechos procesales, civil y penal, obviamente, han de relacionarse igualmente con el derecho agrario positivo en la parte alicuota correspondiente a la aplicación, en ciertos casos, de determinadas disposiciones de la ley agraria vigente.

b).- El derecho agrario como disciplina jurídica ubicada en el emergente derecho social.

En otra parte de este trabajo nos preocupamos de fijar un concepto aceptable de derecho agrario y, correlativamente de precisar su contenido. Así mismo, no sin antes referirnos al sentido y contenido del derecho social, más que tratar de dar una definición de este, hemos afirmado que el derecho agrario, por lo menos en nuestro sistema jurídico positivo, constituye una subrama autó

noma de aquél. En efecto, el derecho social -como ya hemos expresado- es una nueva rama fundamental del derecho considerado como totalidad que impone la propia realidad de nuestra época y las nuevas subramas que tuvieron básicamente como origen revoluciones sociales o movimientos sociales y políticos de tal envergadura que lograron conmover el derecho positivo correspondiente, -- transformándolo en sus grandes directrices; por ende, las subramas jurídicas se agrupan bajo la fundamental rama del derecho a que nos referimos, esto es, bajo el derecho social, y demuestran sólo su existencia y consolidada raigambre sociológica mediante la existencia del grupo social de que se trate o al que se dirijan, sino que también comprueban su existencia jurídica en --- aquellas normas constitucionales y reglamentarias que establecen la personalidad colectiva de tales grupos. Siguiendo este orden de ideas, el derecho agrario es, indiscutiblemente, una subrama del derecho social.

El derecho social, o como gusta en señalar Trueba Urbina el nuevo derecho social es, indiscutiblemente, un derecho de formación contemporánea. Si, como ya hemos señalado, algunos autores le niegan categoría de rama fundamental del derecho considerado como totalidad del derecho positivo y otros tantos establecen criterios desemejantes o disímbolos respecto de lo que tal derecho social sea, o lo que deba entenderse por derecho social, no es de extrañarse la disparidad de opiniones respecto del contenido del derecho agrario. Así, en tanto que autores como Trueba Urbina concede gran amplitud al derecho social en forma tal que incluyen en él los distintos "derechos" y normas tutelares de la sociedad y de sus grupos débiles, otros autores como Men---

dieta y Núñez llegan a mayor precisión del contenido del derecho social, subdividiéndolo en forma concreta en específicas subramas. Nos ocuparemos a continuación de establecer nuestro criterio en torno de esta cuestión.

Trueba Urbina, considerando que el nuevo derecho social se integra por el conjunto de normas tutelares de la sociedad y de sus grupos débiles, obreros, campesinos, artesanos, etc. consignadas "en las constituciones modernas y en los códigos orgánicos o reglamentarios" asevera que la legislación social se constituye por el complejo de "derechos a la educación y a la cultura, al trabajo, a la tierra, a la asistencia, a la seguridad social, etc., que no corresponden ni al derecho público ni al privado". Para él son derechos específicos de "grupos u hombres vinculados socialmente", lo que nos hace recordar la doctrina sociológica del derecho social de Gurvitch y la consiguiente crítica que en su oportunidad al respecto expusimos. Trueba Urbina considera que el derecho social es común denominación de derechos como el del trabajo, del derecho agrario, del derecho económico, del derecho cooperativo y, en suma, de toda norma tutelar de los humildes frente a los poderosos. En relación con su contenido se expresa en los siguientes términos:

"Y así como el derecho del trabajo y el derecho económico son ramas del derecho social, también forman parte de éste, con carácter autónomo, el derecho agrario, el derecho cooperativo, el derecho de familia, el derecho a la educación y a la cultura, el derecho asistencial, el derecho de inquilinato, el derecho de seguridad social, el derecho de los clientes de las compa



ñas, el derecho del peatón y, en general, el derecho de los débiles". (12)

Mendieta y Núñez, por su parte, considerando -en su obra El Derecho Social- que constituye una de las tres ramas del derecho positivo, integrado por leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan principios y procedimientos en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por -- individuos económicamente débiles, con el objeto de obtener su -convivencia con los otros grupos o clases sociales dentro de un orden justo, subdivide, a su vez, el derecho social en las leyes del trabajo, agrarias, económicas, de seguridad, de asistencia y culturales.

Por nuestra parte, nos adherimos a la posición que adopta Mendieta y Núñez al precisar las disciplinas o especialidades jurídicas que actualmente, puede decirse, integran el derecho social. Siendo una rama del derecho en pleno desarrollo, no nos escapa la posibilidad de que en el futuro se integren en él otras disciplinas o derechos o se subdividan las subramas existentes o, en suma, se perfeccione la división alcanzando la misma el beneplácito de la mayoría de los estudiosos del derecho.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO CUARTO

- 1.- García Máñez, Eduardo: "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO", Editorial Porrúa, S. A., México 1940. Pág. 70.
- 2.- Caso Angel: "DERECHO AGRARIO", Historia, Derecho Positivo, Antología. Editorial Porrúa, S. A., México 1950. Pág. 186.
- 3.- Autor Citado. Obra Citada. Págs. 187 a 189.
- 4.- Mendieta y Núñez, Lucio: "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO-AGRARIO". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1966. Págs. 29 y 30.
- 5.- Autor Citado. Obra Citada. Pág. 32.
- 6.- Autor Citado. Obra Citada. Pág. 33.
- 7.- Autor Citado. "EL DERECHO SOCIAL". Pág. 61.
- 8.- Chávez P. de Velázquez, Martha: "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO" Editorial Porrúa, S. A. México 1964. Pág. 59.
- 9.- Autora citada. Obra citada. Pág. 60.
- 10.- Mendieta y Núñez, Lucio: "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". Pág. 44.
- 11.- Autor Citado. Obra Citada. Pág. 45.
- 12.- Trueba Urbina, Alberto: "TRATADO DE LEGISLACION SOCIAL". Editorial Librería Herrero. México 1954. Pág. 89.

- CONCLUSIONES -

1.- Con bastante objetividad señala el maestro Lemus García que para los fines de obtener un aceptable concepto de derecho agrario, debe precisarse previamente el alcance y contenido de los términos derecho agrario. Consecuente con su postura llega a fijar un concepto que, por nuestra parte, aceptamos sin objeción, indicando que puede entenderse por tal el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola.

2.- Convenimos con Mendieta y Núñez que, si respecto del derecho agrario italiano puede decirse con De Semo que constituye un derecho autónomo con vista a su autonomía didáctica, científica, jurídica y a su codificación, con mayores argumentos puede sostenerse la autonomía del derecho agrario mexicano. Baste decir que, en tanto que el derecho agrario italiano tiene que extraer sus materiales del derecho civil en su parte fundamental, nuestro derecho agrario tiene disposiciones jurídicas propias que comprenden o regulan la mayor parte de la materia. A los puntos de vista conforme a los cuales, opina De Semo, puede hablarse de un derecho agrario italiano autónomo, mismos conforme a los cuales puede afirmarse la autonomía del derecho agrario mexicano según Mendieta y Núñez, agrega este jurista nuevos argumentos clasificables en cuatro grupos: históricos, jurídicos, sociológicos y económicos, desde cuyos aspectos cabe afirmar la indiscutible autonomía del derecho agrario en nuestro país.

3.- Remontándose la más antigua teoría de la clasificación del derecho -en público y privado- a la célebre sentencia -de Ulpiano, no ha dejado de ser, sin embargo, objeto de severas críticas. Se ha reprochado a tal teoría, llamada clásica o del interés en juego que, haciendo depender la naturaleza, pública o privada, de un precepto o un conjunto de preceptos de la índole del interés que garanticen o protejan conduce a un criterio incierto, toda vez que no pueden separarse tajantemente los intereses generales de los particulares, así como también es muy difícil establecer que cuando el derecho tutela intereses particulares no tenga a la vista igualmente la utilidad general -como critica a la teoría Del Vecchio-; igualmente se le ha objetado el referirse a objetos trascendentes y no imanes al derecho y de sentenderse de la imposibilidad que existe en determinar da cual quier norma jurídica si sirve al interés público o al interés privado, toda vez que toda norma sirve a uno y a otro, como ha hecho notar Kelsen quien asevera que desde el momento en que una norma de derecho protege a un interés individual, esa protección constituye un interés colectivo, así como que en cada norma positiva de derecho público puede determinarse el hombre al cual se reconoce un interés en tal norma, la cual se convierte en protectora de ese interés; se le objeta asimismo, proponer como criterio de una clasificación que pretende tener valer objetivamente, una noción esencialmente subjetiva como lo es el interés, de lo cual resulta -como señala acertadamente García Máynez- que la determinación de la índole de los fines que el derecho ha de realizar quede necesariamente sujeta al arbitrio del legislador.

4.- Muchos han sido los criterios de diferenciación que-

se han esgrimido en la doctrina pretendiendo justificar la distinción entre derecho público y privado; así, pueden mencionarse el concepto de patrimonialidad, conforme al cual el primero de tales derechos tiene como objeto la regulación de intereses no económicos, al contrario del segundo que se ocupa precisamente de la regulación de las relaciones de contenido patrimonial; pueden citarse igualmente la que especifica que cuando el fin inmediato de la relación lo constituye la persona humana, se trata de derecho privado, siendo de derecho público cuando el fin inmediato es el Estado. Se objetan estas teorías indicando, en relación con la primera, que ni faltan elementos patrimoniales en ciertas subramas del derecho público, ni todas las instituciones del derecho privado se dirigen específicamente a intereses patrimoniales y, por cuanto hace a la segunda, que en muchos casos el fin es el Estado o el bien general y, sin embargo, la relación jurídica corresponde al derecho privado. Indudablemente la teoría que actualmente tiene mayor aceptación es la que centra su criterio diferenciador en la naturaleza de las relaciones que las normas de aquellos establecen: existen relaciones de subordinación, que se imponen unilateralmente, autoritariamente, por la sola voluntad del Estado, sin requerir el asentimiento de los particulares, que son precisamente las que se dan entre el Estado y los particulares, que son las que corresponden al derecho público, y un segundo tipo de relación, llamada de coordinación, en la que los sujetos que en ella figuran se encuentran colocados en un plano de igualdad y que no pueden constituirse sin la concurrencia de las voluntades de todos aquellos que participan en la relación, tipo éste característico de las relaciones jurídicas del derecho privado.

5.- Se objeta a la teoría o doctrina de la naturaleza de la relación el que en muchos casos el Estado interviene en diversas relaciones de derecho privado, cuando, por ejemplo, vende -- una propiedad u otorga un contrato de arrendamiento, así como -- que en un mismo orden jurídico y en el interior de un Estado pueden existir diferentes organismos públicos, no siendo las relaciones que entre ellos se crean de subordinación; no obstante lo cual, se rigen por el derecho público; se objeta asimismo a esta teoría el hecho de que reglamentando el derecho las relaciones -- entre los hombres, inclusive las que sirven para la formación de los cuerpos sociales, en las que intervienen los particulares en un plano de igualdad, creados los cuerpos sociales tienen naturaleza distinta y se rigen por estatutos diferentes, como acontece con agrupamientos humanos como el Estado y las sociedades civiles y mercantiles, que se organizan y actúan en formas diferentes y aun opuestas.

6.- Pensamos con García Máynez que, en realidad, ninguna de las teorías elaboradas para distinguir el derecho privado y -- el público resuelve satisfactoriamente el problema, haciendo depender en última instancia todas ellas de la voluntad estatal la determinación del carácter de cada norma o conjunto de normas. -- La distinción carece propiamente de fundamento, desde el punto -- de vista teórico, poseyendo únicamente importancia práctica primordialmente política. Con esta limitación puede aceptarse la -- existencia de los derechos público y privado, pero no como las -- únicas ramas del derecho como totalidad sino como dos de ellas, -- a las que se suma el nuevo derecho social. Confrontada con la -- doctrina dicotómica la que niega la división fundamental del de-

recho en ramas, posición esta última que comparten -con especiales variantes- autores prestigiados como Posada, Duguit y Kelsen, pensamos que la doctrina que acepta la división del derecho positivo, dependiendo básicamente del orden jurídico positivo de cada Estado y la consiguiente distinta manera en que se estructuren y actúen el poder público y los particulares, tiene actualmente exclusiva importancia histórica y práctica, si de la división en las dos ramas tradicionales se trata y teórica, a condición de aceptarse una rama en desarrollo: el derecho social.

7.- Puede aseverarse que la doctrina que postulaba la división tradicional del derecho en público y privado, ha perdido entre los autores contemporáneos la aceptación unánime o general de que gozara en otro tiempo, por lo menos existe una tendencia firme a considerar que tal división no es en forma alguna tajante o absoluta. Por otra parte y como fenómeno correlativo, se ha ido abriendo paso entre la doctrina, desde fines del siglo pasado con Gierke como precursor, la tendencia que reclama la necesidad de admitir una tercera rama del derecho, que regulando las relaciones humanas -como todo derecho- lo hace desde una nueva dimensión: como integrante de lo social. A consecuencia de las transformaciones sufridas en el presente siglo por el Estado y derecho de corte individualista y liberal que floreciera en el siglo XIX, la doctrina del derecho social ha venido adquiriendo mayor y mayor aceptación entre los autores, lo que ha permitido a éstos explicar los nuevos fenómenos sociojurídicos de nuestra época.

8.- Puede considerarse a Gustavo Radbruch como el primer-expositor del derecho social. Considera que la distinción tradi-

cional no es absoluta ni tiene un valor apriorístico, teniendo exclusivamente un valor histórico, respondiendo a un tipo determinado de Estado y encontrando su fundamento en un determinado derecho positivo, a su vez de valor histórico relativo. Para él, el derecho social nació como consecuencia de la fusión de los de rechos económico y obrero, el primero de los cuales advino como consecuencia de la necesidad que tuvo el Estado de intervenir en el proceso de la producción, pero con vista en el interés del em presario y el segundo, como resultado de la intervención de la clase laborante forzando al Estado a que la tome en cuenta y a que, por su parte, imponga a los fuertes, a los empresarios, en forma imperativa, el tipo de relación que le es menester. La com penetración de ambos estatutos jurídicos crea una nueva relación, que no pudiendo ser atribuida ni al derecho público ni al privado, representa un nuevo derecho: el derecho social.

9.- Pensamos, por nuestra parte, que no fueron únicamente los derechos económico y obrero las fuerzas generatrices del derecho social, sino que, en términos generales fué la imperativa-necesidad de proteger a los grandes sectores económicamente dé biles, como lo fue también la presión que éstos ejercieron sobre el orden jurídico y político vigente, a efecto de obtener mejores condiciones de vida, lo que transformó al Estado y al propio derecho.

10.- La presión política y armada de los grandes sectores populares existentes en la etapa prerevolucionaria y revolucionaria propiamente dicha, explica no solamente la creación de un nuevo tipo de Estado, sino de un nuevo derecho que encuentran sus directrices estructurales básicas en la Constitución promulga



da en 1917, norma fundamental que sentaría los principios de dos nuevas disciplinas jurídicas en nuestro derecho nacional: los de rechos agrario y del trabajo subramas fundamentales a la fecha - de nuestro derecho social.

11.- Tres son los tipos de concepción del derecho social en que pueden agruparse ideas y conceptos de los autores que se han ocupado de precisar que ha de entenderse por derecho social: la concepción política, la concepción sociológica y la concepción jurídica. Para quienes pueden ubicarse sosteniendo una concepción política -autores españoles como García Oviedo, Martín Granizos y González Rotvos-, está avocado -podemos decir generalizando- a resolver la cuestión social o a la realización de la justicia social; como indica Mendieta y Núñez, no es de aceptarse, por cuanto la política envuelve al derecho y sobrepasa su límite. La concepción sociológica es sostenida por Gurvitch, quien deriva su concepto del derecho social de las formas de sociabilidad espontánea o reflexiva u organizada, orientándose -el derecho social- a un orden jurídico objetivo que trasciende, al propio tiempo, en los sujetos, como sujetos individuales del derecho social; de lo que se deriva una clasificación múltiple de este, omnicomprendiva del todo del derecho, en forma tal que puede decirse que, de acuerdo con la concepción de Gurvitch, la totalidad de la vida jurídica se encuentra regida por el derecho social, cumpliendo su misión tal derecho social y estableciendo su vigencia en cuanto logra la integración de los grupos a los cuales se dirige y en cuyas capas subyacentes se origina; no puede aceptarse la concepción de Gurvitch, por cuanto por su amplitud, todo el derecho queda comprendido dentro del derecho social, debiendo

agregarse, que en realidad, Gurvitch, se refiere propiamente a relaciones sociales vistas desde el ángulo de la sociología jurídica, haciendo aparecer estas relaciones como el derecho mismo.

12.- Pensamos con Mendieta y Núñez que existe un fondo común en las distintas concepciones jurídicas del derecho social que limitan este a la esfera del derecho del trabajo: la idea de que se trata de un derecho protector de grupos, sectores o personas determinadas, tanto en el aspecto económico como en el cultural, a través de un complejo sistema de instituciones y controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justa, concepción que viene a constituir el fondo común de las materias propias del derecho social. Mendieta y Núñez assera que uno de los caracteres distintivos de nuestra época está en la dualidad sociedad-Estado, en la posición que asume aquella frente a este, reivindicando sus derechos y exigiendo su cumplimiento. En este sentido sociológico y jurídico a la vez puede hablarse de un derecho social que es el que tiene toda sociedad a desarrollarse vitalmente por el único medio posible: la conservación, la seguridad y el bienestar de los miembros que la integran. Expone dicho autor su concepto del derecho social al que nos adherimos-, expresando: es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo. Estimamos que tal derecho comprende leyes del trabajo, agrarias, económicas, de seguridad, de asistencia y cultura-

les.

13.- Si bien puede aceptarse que la mayor parte de las principales disposiciones legales agrarias se relacionen más en nuestro sistema jurídico con el derecho público que con el derecho privado, no pueden ubicarse tales disposiciones en los ámbitos del derecho público o del privado, sino en la gran rama del derecho social. Constituye el derecho agrario una de las partes del derecho social porque -como anota Mendieta y Núñez- se refiere a la equitativa distribución de la tierra y a su explotación con la finalidad de obtener que aquella beneficie al mayor número de campesinos, y ésta a la sociedad por el volumen de producción y el nivel de sus precios. Puede aseverarse que el derecho agrario constituye en México una subrama autónoma del derecho social, sin menoscabo de encontrarse relacionado con bastante proximidad con algunas ramas del derecho público como lo son el derecho administrativo, el constitucional, etcétera y, relacionarse aún con el propio derecho civil, agrupable en el privado, si bien es cierto que aquel no se aplica en aspectos fundamentales, sino más bien con carácter supletorio.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- Ballarin Marcial, Antonio: "DERECHO AGRARIO", Editorial Revista - de Derecho Privado. Madrid 1965.
- Caso, Angel: "DERECHO AGRARIO", Historia, Derecho Positivo, Antología. Editorial Porrúa, S.A. México 1950.
- Chávez P. de Velázquez, Martha: "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO".- Editorial Porrúa, S.A. México 1964.
- De la Cueva, Mario: "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO". Tomo I. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1961.
- Del Vecchio, Giorgio y Recasens Siches, Luis: "FILOSOFIA DEL DERECHO" y "ESTUDIOS DE FILOSOFIA DEL DERECHO". Tomo II. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. México 1946.
- Durán, Marco Antonio: "EL AGRARISMO MEXICANO". Primera Edición.- Siglo Veintiuno Editores, S.A. México 1967.
- Días Balart, Rafael L.: "DERECHO AGRARIO Y POLITICA AGRARIA". -- (El temor a la reforma estructural en Iberoamérica). Ediciones Cultura Hispánica. Madrid 1965.
- García Máynez, Eduardo: "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". -- Editorial Porrúa, S.A. México 1940. y Cuarta Edición México 1951.
- García Oviedo, Carlos: "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO SOCIAL". Primera Edición, Librería General de Victoriano Suárez. Madrid 1934.
- Gurvitch, Georges: "LAS FORMAS DE SOCIABILIDAD". Editorial Lozada, S.A. Buenos Aires, Argentina 1941. "ELEMENTOS DE SOCIOLOGIA JURIDICA". Editorial José M. Cajica Jr. --- Puebla, México 1948.
- González Ramírez, Manuel: "LA REVOLUCION SOCIAL DE MEXICO". III - El Problema Agrario. Primera Edición 1966. Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires.
- Kelsen, Hans: "TEORIA GENERAL DEL ESTADO". Editora Nacional. México, D.F. 1959. "TEORIA PURA DEL DERECHO". B.Aires 1970.
- Lemus García, Raúl: "SISTEMATICA JURIDICA DEL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO". Material de trabajo del Seminario de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. No. 3.
- Mendieta y Núñez, Lucio: "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1966. "EL DERECHO SOCIAL" y "EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL". Editorial Porrúa, S.A. México 1940.

- Manzanilla Schaffer, Victor: "REFORMA AGRARIA MEXICANA". Universidad de Colima, 1966.
- Pérez Llana, Eduardo A.: "DERECHO AGRARIO". Tercera Edición. Editorial Castellvi, S.A. Santa Fe, Argentina, 1959.
- Pérez Botija, Eugenio: "CURSO DEL DERECHO DEL TRABAJO". citado por De la Cueva, Mario. Obra Citada.
- Nikish, Arthur: "ARBEISTSRRECHT". citado por De la Cueva, Mario. Obra Citada.
- Trueba Urbina, Alberto: "TRATADO DE LEGISLACION SOCIAL". Editorial Librería Herrero. México 1954.
- Vivanco, Antonino C.: "TEORIA DE DERECHO AGRARIO". Tomo I. Ediciones Librería Jurídica. La Plata, Argentina, 1967.

I N D I C E

	Pág.
CAPITULO PRIMERO	
BREVES NOTAS SOBRE CONCEPTO Y CONTENIDO DEL DERECHO AGRARIO.	8
a).- Concepto y contenido del Derecho Agrario.....	9
b).- El Derecho Agrario como nueva disciplina jurídica...	21
Bibliografía del Capítulo Primero.....	36
CAPITULO SEGUNDO	
EXPOSICION Y CRITICA DE LAS TEORIAS DICOTOMICAS Y UNITARIAS DEL DERECHO	38
a).- Teorías dicotómicas.....	39
b).- Teorías unitarias.....	54
Bibliografía del Capítulo Segundo.....	73
CAPITULO TERCERO	
EL DERECHO SOCIAL, CONCEPTO Y CONTENIDO	75
a).- La teoría tricotómica del derecho. El derecho social: necesidad de su admisión como tercera gran rama del derecho.....	76
b).- Concepto del derecho social.....	91
Bibliografía del Capítulo Tercero.....	109
CAPITULO CUARTO	
EL DERECHO AGRARIO: DISCIPLINA JURIDICA AGRUPADA EN EL DERECHO SOCIAL	111
a).- Relaciones del derecho agrario con los derechos público y privado.....	112
b).- El derecho agrario como disciplina jurídica ubicada en el emergente derecho social.....	131
Bibliografía del Capítulo Cuarto.....	135

	Pág.
CONCLUSIONES.....	136
BIBLIOGRAFIA GENERAL.....	145
INDICE.....	147